



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-12- de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECURSO DE ANULACIÓN :11001220500020230085701

Demandante: FREDY GIOVANNY GARCÍA LEÓN

Demandados: ECOPETROL S.A.

Se avoca el conocimiento del recurso extraordinario de anulación interpuesto por la apoderada judicial del señor Fredy Giovanny García León contra el laudo arbitral proferido el 28 de junio de 2023, por el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir el conflicto laboral suscitado entre Fredy Giovanny García León y Ecopetrol S.A. Por secretaría, córrase traslado por el término de tres (3) días a Ecopetrol S.A., para que, si lo considera pertinente, presente la respectiva réplica (Art. 117 CGP). El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalizado el término antes señalado, ingrese al Despacho para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60be5c6886208f382203c886c1710df978c983678fdac07e3e8e2f48513ae469

Documento generado en 12/10/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHN WILLIAM CEDIEL GUZMAN CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA CON SECCION DE APORTES Y CREDITO – COOPSANTALUISA LTDA (RAD. 30 2022 00074 01)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

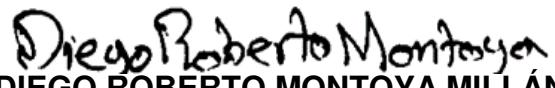
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 30 2022 00074 01

Demandante: JOHN WILLIAM CEDIEL GUZMAN

Demandada: COOPSANTALUISA LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON FREDY DONOSO
LOMBO CONTRA LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -
COLSUBSIDIO (RAD. 31 2022 00263 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

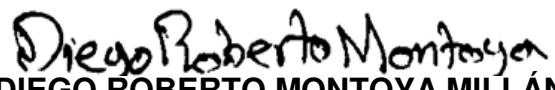
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2022 00263 01

Demandante: JHON FREDY DONOSO LOMBO

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ CONTRA COLEGIO EMILIO VALENZUELA (RAD. 31 2022 00541 01)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

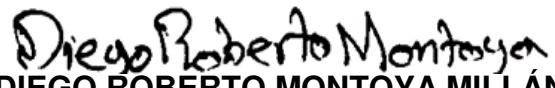
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2022 00541 01

Demandante: MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ

Demandada: COLEGIO EMILIO VALENZUELA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA GLADYS RAMIREZ RIVERA CONTRA SOCIEDAD BELLATELA S.A. (RAD. 34 2020 00427 01)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

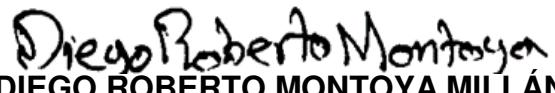
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 34 2020 00427 01

Demandante: MARIA GLADYS RAMIREZ RIVERA

Demandada: SOCIEDAD BELLATELA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR DIEGO MORENO
ROSSO CONTRA TANI DAYANA RODELO BERROCAL Y OTROS (RAD. 43
2023 00026 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

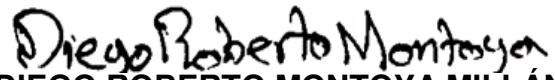
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 43 2023 00026 01

Demandante: OSCAR DIEGO MORENO ROSSO

Demandada: TANI DAYANA RODELO BERROCAL Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CRUZ MAGRIBER GUTÍERREZ GRISALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. (RAD. 44 2023 00140 01)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** y el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

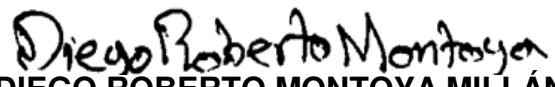
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 44 2023 00140 01

Demandante: CRUZ MAGRIBER GUTÍERREZ GRISALES

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA CONSUELO
CEPEDA CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES (RAD. 08 2021 00425 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

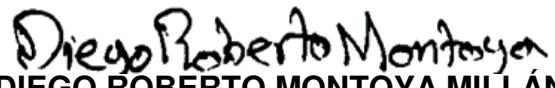
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 08 2021 00425 01

Demandante: MARÍA CONSUELO CEPEDA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELIZABETH VEGA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. (RAD. 11 2020 00131 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

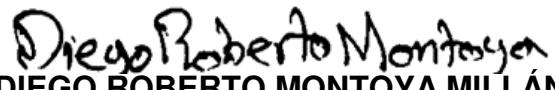
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 11 2020 00131 01

Demandante: ELIZABETH VEGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DAVID GARCÍA VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 26 2021 00304 01)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 26 2021 00304 01

Demandante: DAVID GARCÍA VANEGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 27 2023 00083 01)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 27 2023 00083 01

Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DE LOS
ANGELES MARTINEZ ZORRILLA CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES (RAD. 29 2022 00119 01)**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

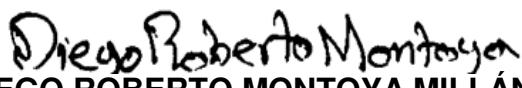
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 29 2022 00119 01

Demandante: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ ZORRILLA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **OLGA LUCIA SÁNCHEZ QUINTANA¹** en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 4 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²;

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 8 de septiembre de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reintegro con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el pago de las horas extras, dejados de percibir desde el día de su retiro -27 de junio de 2017-, hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, valores que se duplicaran conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia;³ al cuantificar se obtiene:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2017	\$ 8.000.000	6	\$ 48.000.000
2018	\$ 8.000.000	12	\$ 96.000.000
2019	\$ 8.000.000	12	\$ 96.000.000
2020	\$ 8.000.000	12	\$ 96.000.000
2021	\$ 8.000.000	12	\$ 96.000.000
2022	\$ 8.000.000	12	\$ 96.000.000
2023	\$ 8.000.000	8	\$ 64.000.000
Total salarios			\$ 592.000.000

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$592.000.000.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir

³ No basta tener en cuenta al momento del reintegro el valor del aporte que se hubiere generado por efecto del rompimiento del vínculo laboral para quedar al día con el sistema, sino que se debe proyectar mientras se mantenga esa relación vigente, lo que obliga a por lo menos calcularlo sobre un término similar a aquel en que hubiere estado cesante el trabajador por razón del dicho rompimiento contractual, es decir, como las prestaciones sociales y los salarios insolutos, colacionarlo en un duplo por razón del reintegro contractual. AL1231-2020. Radicación 83257. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **OLGA LUCIA SÁNCHEZ QUINTANA**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP¹** en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 4 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ OLIVERA, GABRIEL EDUARDO VERGARA PÉREZ y NOHORA DE JESÚS GONZÁLEZ ROMERO.**

Previo a resolver, se observa que en el escrito digital milita poder a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 portadora de la T.P No. 123.175 del C.S.J., en calidad de apoderada general de la UGPP., por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional del derecho. (*Cuaderno Segunda Instancia – Archivo 12 Recurso CasacionUgpp.eml - Escritura No. 172 del 17/01/2023. Pg. 04.*)

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 18 y 25 de septiembre de 2023.

exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000,00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, a excepción del numeral dos que modificó en el sentido de establecer los valores a pagar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cada uno de los demandantes así: i) Oscar Segundo González Olivera, la suma de \$ 7.779.369, (ii) Gabriel Eduardo Vergara Pérez, la suma de \$4.502.328; y (iii) Nohora de Jesús González Romero, la suma de \$9.090.978, valores que indexados a la fecha del fallo de segunda instancia, arrojan los siguientes³:

Indexación Indemnización Sustitutiva Oscar Segundo González Olivera								
Año Inicial-noviembre	Año final-agosto	indemnización sustitutiva	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal		
2022	2023	\$ 7.779.369,00	123,510	134,450	1,089	\$ 689.064,00		
Total indexación					\$ 689.064,00			
Tabla Liquidación								
<i>Indemnización sustitutiva</i>		\$ 7.779.369,0						
<i>Indexación</i>		\$ 689.064,0						
Total		\$ 8.468.433,0						

Indexación Indemnización Sustitutiva Gabriel Eduardo Vergara Pérez								
Año Inicial-noviembre	Año final-agosto	indemnización sustitutiva	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal		
2022	2023	\$ 4.502.328,00	123,510	134,450	1,089	\$ 398.797,00		
Total indexación					\$ 398.797,00			
Tabla Liquidación								
<i>Indemnización sustitutiva</i>		\$ 4.502.328,0						
<i>Indexación</i>		\$ 398.797,0						
Total		\$ 4.901.125,0						

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

Indexación Indemnización Sustitutiva Nohora de Jesús González Romero								
Año Inicial-noviembre	Año final-agosto	indemnización sustitutiva	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal		
2022	2023	\$ 9.090.978,00	123,510	134,450	1,089	\$ 805.241,00		
Total indexación					\$ 805.241,00			
Tabla Liquidación								
<i>Indemnización sustitutiva</i>		\$ 9.090.978,0						
<i>Indexación</i>		\$ 805.241,0						
Total		\$ 9.896.219,0						

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado para la recurrente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** por las condenas impuestas a favor de cada uno de los demandantes quienes conformaron un litisconsorcio facultativo⁴ corresponde a: i) Oscar Segundo González Olivera, la suma de **\$8.468.433,00**, (ii) Gabriel Eduardo Vergara Pérez, la suma de **\$4.901.125,00**; y (iii) Nohora de Jesús González Romero, la suma de **\$9.896.219,00**, valores que no superan los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

⁴ AL1752-2023. Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador. En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con la demandada, como litigante separado. Por tanto, no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor individualmente consideradas frente al otro demandante y, estos a su vez, respecto del demandado, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

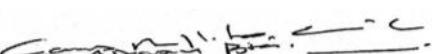

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.** y **OBCIMEC S.A.S.**¹ en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 y notificada en estrados, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **HENRY CARTAGENA RESTREPO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

¹ Recursos interpuestos en estrados en audiencia celebrada el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). (33Audiencia Arts82 y 83 CPTSS.mp4).

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Recurso de casación parte demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.:

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 2°, en el sentido de establecer que entre la recurrente y el demandante existieron dos contratos de trabajo, así: el primero, del 01 de marzo de 2008 al 03 de enero de 2014, y el segundo, del 10 de marzo de 2014 al 14 de febrero de 2016, revocó el ordinal 3° y parcialmente el ordinal 5°, para en su lugar declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo realizada al actor por tratarse de una persona que se encontraba amparada por el fuero de salud de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y se ordenó a la recurrente su reintegro, junto con el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social integral dejados de percibir desde el 15 de febrero de 2016 dineros que podrán ser compensados con los pagos realizados por OBCIMEC S.A.S. en virtud de la orden de reintegro efectuada por el juez constitucional mediante acción de tutela, asimismo, de la condenó al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por la suma de \$16'425.720, suma indexada, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

<i>Tabla liquidación salarios</i>			
<i>Año</i>	<i>Meses</i>	<i>Ultimo salario</i>	<i>Subtotal</i>
2016	10	\$ 2.737.620	\$ 27.376.200
2017	12	\$ 2.737.620	\$ 32.851.440
2018	12	\$ 2.737.620	\$ 32.851.440
2019	12	\$ 2.737.620	\$ 32.851.440
2020	12	\$ 2.737.620	\$ 32.851.440
2021	12	\$ 2.737.620	\$ 32.851.440
2022	12	\$ 2.737.620	\$ 32.851.440

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2023	8	\$ 2.737.620	\$ 21.900.960
<i>Salarios cancelados OBCIMEC S.A.S. (-)</i>		(-) \$ 246.385.800	
<i>Reintegro³</i>		\$ 246.385.800	
<i>Sanción art. 26 de la Ley 361 de 1997</i>		\$ 16.425.720	
<i>Subtotal (-) salarios cancelados</i>		\$ 262.811.520	

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico por concepto de *reintegro* calculado con el rubro de salarios y la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 asciende a \$ 262'811.520,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Recurso de casación parte demandada OBCIMEC S.A.S.:

Respecto al recurso de casación interpuesto por OBCIMEC S.A.S. el *a quo* declaró en el ordinal 4º la solidaridad respecto de las condenas impuestas a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., en ese sentido el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas objeto de modificación en el ordinal 2º, la revocatoria del ordinal 3º y la revocatoria parcial del ordinal 5º de la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*. En el caso concreto, y efectuado el cálculo del *reintegro* sobre el rubro de los salarios dejados de percibir se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada solidaria asciende a \$ 262'811.520,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria OBCIMEC S.A.S.

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **OBCIMEC S.A.S.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

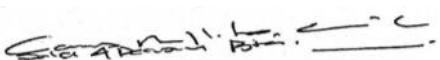
Notifíquese y Cúmplase,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ORDINARIO – Consulta.

110013105005201900728-01

OSCAR ALBERTO RAMIREZ MORENO.

COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105015202200174-01

Demandante:

CARMEN ESTHER VARGAS PARRADO.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105009202100497-01

Demandante:

LUIS HUMBERTO AMÉZQUITA CANO.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No.

110013105036202200075-01

Demandante:

MYRIAM SOCORRO CORREA HINCAPIE.

Demandado:

COLFONDOS

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo el memorial del y dado que se acreditan los requisitos del artículo 76 del C.G.P. se ACEPTARÁ la renuncia de poder presentada por el Dr. Juan Carlos González Candía identificado con C.C. 80.197.837 y T.P.221.635 del C.S. de la j, como apoderado de la parte actora.

Igualmente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma. Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. Juan Carlos González Candía identificado con C.C. 80.197.837 y T.P.221.635 del C.S. de la j, como apoderado de la parte actora.

2) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

3) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ORDINARIO – Consulta.

110013105014202000206-01

RICARDO CALLEJAS SEGURA.

COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105017202000172-01

Demandante:

MARÍA NINZA GÓMEZ CÓRDOBA

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105024202200162-01

Demandante:

VICTOR JAVIER CHAMORRO MICOLTA.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta

110013105024202100513-01

PEDRO PABLO ROMERO GARZON

COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

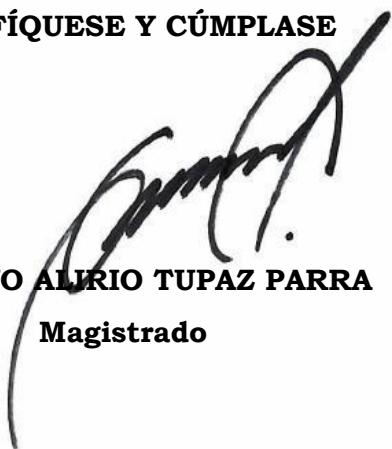
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105015202200218-01

Demandante:

LIGIA BEATRIZ SIERRA GOMEZ

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta

Radicación No.

110013105011202000214-01

Demandante:

CARMELINA PEÑA MUÑOZ

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105033202200060-01

Demandante:

BLANCA CECILIA GARCIA VILLARAGA.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

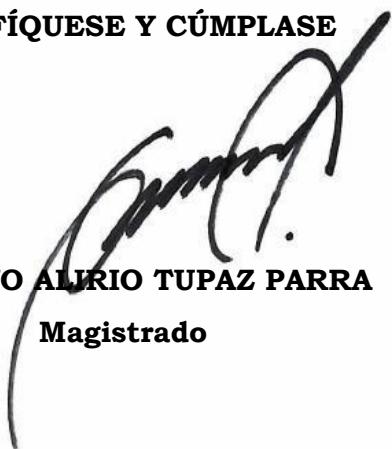
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105012202200244-01

Demandante:

OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ GARCÍA.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ORDINARIO – Apelación Sentencia.

110013105029202200117-01

LUIS ENRIQUE MOLINA SÁENZ.

**DISTRIBUIDORA NACIONAL DE VIDRIOS
S.A.S.**

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

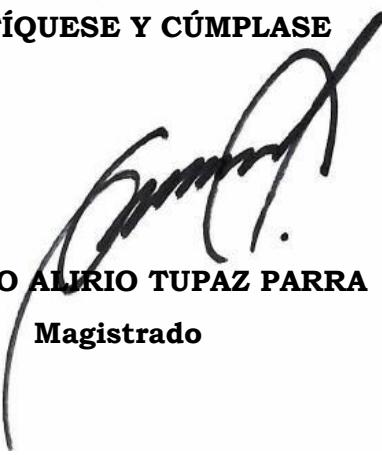
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA', is written over the signature line and extends upwards and to the left, partially covering the preceding text.
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No.

110013105008201900791-01

Demandante:

BELISARIO VASQUEZ NAVARRO Y OTROS.

Demandado:

AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPRIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105038202200488-01

Demandante:

HENRY SANCHEZ HERNANDEZ

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105014202100487-01

Demandante:

LUZ MARINA CHACON JOYA

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ORDINARIO – Apelación Sentencia.

110013105036202200094-01

ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI

COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105038202100597-01

Demandante:

LUZ MERY RODRÍGUEZ VARGAS

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105014202000210-01

Demandante:

YIMME ALVARO PEÑA BROCHERO.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105039202200055-01

Demandante:

JUBAL LOPEZ PEREZ.

Demandado:

COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105014202100369-01

Demandante:

ANGELA PATRICIA PEREZ ROSERO.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

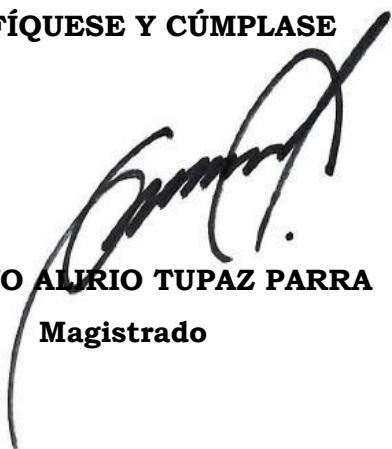
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105013202000429-01

Demandante:

ROSALBA JIMÉNEZ LARA.

Demandado:

COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ORDINARIO – Apelación Sentencia.

110013105009202100528-01

JAIME ALVARO HUERTAS OVIEDO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

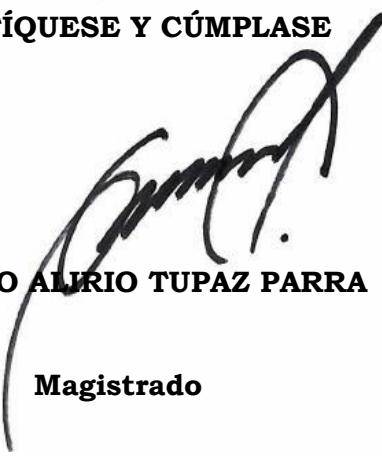
Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105036202200686-01

Demandante:

CLAUDIA LUCIA GUTIERREZ GONZALES.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105003202100065-01

Demandante:

RICARDO JOSE CORREA CERRO.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Consulta.

Radicación No.

110013105005202100523-01

Demandante:

CARMEN STELLA SARMIENTO RODRIGUEZ.

Demandado:

COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105017202000065-01

Demandante:

ISMAEL TOCARRUNCHO BELTRAN.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105019201900751-01

Demandante:

PEDRO PABLO FORERO CASTILLO.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105007202000067-01

Demandante:

LUZ MARINA GUTIERREZ MARTINEZ.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105030202100184-01

Demandante:

ITALA PRADA CABALLERO

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105036202200187-01

Demandante:

GLORIA AMINTA ORDOÑEZ DE MATEUS.

Demandado:

COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105021202100195-01

Demandante:

MAURICIO RESTREPO GIRALDO.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105022202200117-01

Demandante:

CARLOS ALBERTO SUAREZ ANTURY.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA'. The signature is fluid and cursive, with a large 'G' at the beginning.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105023202200262-01

Demandante:

EDGAR HERNANDO PEREZ GIL.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA'. The signature is fluid and cursive, with a large 'G' at the beginning and 'TUPAZ PARRA' following it.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105005202100414-01

Demandante:

MARIA AURORA GIL GUERRERO.

Demandado:

COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ORDINARIO – Apelación Sentencia.

110013105017201900795-01

MONICA ANDREA BOLAÑOS ESTRADA.

VISE LTDA.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No.

110013105038202100502-01

Demandante:

ORLANDO JIMENEZ MORENO.

Demandado:

COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA'. The signature is fluid and cursive, with a large 'G' at the beginning and 'TUPAZ PARRA' following it.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ORDINARIO – Consulta.

110013105039202000484-01

JOSE WILLIAM VALDERRAMA VALDERRAMA.

COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA'. The signature is fluid and cursive, with a large 'G' at the beginning and 'TUPAZ PARRA' at the end.
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ORDINARIO – Apelación Sentencia.

110013105032202200052-01

GLORIA ISABEL ALVIS HENAO.

UGPP.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ORDINARIO – Apelación Sentencia.

110013105025201800464-01

GUSTAVO RODRÍGUEZ FERREIRA.

BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación de Auto.

Radicación No.

110013105033201900228-02

Demandante:

GLORIA ROCÍO SALAS HINESTROZA

Demandado:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA".

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No.

110013105013202200387-01

Demandante:

LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ.

Demandado:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA".

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No.

110013105014202100135-01

Demandante:

MAYERLY JAMES CÁRDENAS

Demandado:

DIANA MARCELA OLANO VALLEJO

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA'.

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

EJECUTIVO – Apelación auto

Radicación No.

110013105036202200133-01

Demandante:

MARÍA DEL ROSARIO SIERRA POVEDA

Demandado:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105046202300054-01
Demandante:	MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA.
Demandado:	PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

EJECUTIVO – Apelación de Auto.

Radicación No.

110013105023200900212-03

Demandante:

PEDRO ALFONSO RINCÓN LEGUIZAMO

Demandado:

**COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA
MERCANTE S.A.**

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

ORDINARIO – Apelación auto

110013105033201700535-03

ISABELLA ZAPATA DELGADO.

COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación de auto.

Radicación No.

110013105032202000270-02

Demandante:

HELENA PATRICIA HERNÁNDEZ

Demandado:

COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA".

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No.

110013105024202100554-01

Demandante:

MARTHA NANCY LEE GONZÁLEZ.

Demandado:

COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA'.

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso

ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No.

110013105013202100261-01

Demandante:

MYRIAM SARMIENTO DE TRASLAVIÑA.

Demandado:

COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, este Magistrado,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **GLORIA ELIZABETH ROMERO MORENO¹** en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 4 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA CRISTINA BERNAL ALONSO** contra la recurrente y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 18 y 25 de septiembre de 2023.

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión proferida por el *ad quo*.

Es así que el fallo de segunda instancia dispuso condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de María Cristina Bernal Alonso con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Carlos Rodríguez Mayorga (Q.E.P.D) a partir del 17 de julio de 2016 en proporción de un 34.17%; por tanto, se procede a calcular el monto que disminuyó la mesada pensional que la recurrente Gloria Elizabeth Romero Moreno venía percibiendo desde la fecha de fallecimiento de su cónyuge³.

De igual manera, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de trámite sucesivo, se incluyó

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Valor mesada pensional \$3.457.149.00 – Resolución No. 327727 del 2/11/2016. Cuaderno de Primera Instancia – Archivo01ExpedienteDigital.pdf – Folio 25.

el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales en la proporción que redujo y conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de la recurrente al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene⁴:

<i>Tabla Retroactivo Pensional</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada 100%</i>	<i>Porcentaje disminuido 34.17%</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
17/07/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.457.149,00	\$ 1.181.307,81	6,47	\$ 7.639.123,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.655.935,00	\$ 1.249.232,99	13,00	\$ 16.240.028,9
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.805.463,00	\$ 1.300.326,71	13,00	\$ 16.904.247,2
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.926.477,00	\$ 1.341.677,19	13,00	\$ 17.441.803,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.075.683,00	\$ 1.392.660,88	13,00	\$ 18.104.591,5
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.141.301,00	\$ 1.415.082,55	13,00	\$ 18.396.073,2
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.374.042,00	\$ 1.494.610,15	13,00	\$ 19.429.932,0
01/01/23	30/08/23	13,12%	\$ 4.947.916,00	\$ 1.690.702,90	8,00	\$ 13.525.623,2
Total retroactivo						\$ 127.681.423,17

<i>INCIDENCIA FUTURA</i>	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	02/05/44
<i>Fecha Sentencia</i>	30/08/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	79
<i>Expectativa de Vida</i>	11,9
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	154,7
<i>Valor Incidencia Futura</i>	\$ 261.551.738

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 127.681.423,2
<i>Incidencia futura</i>	\$ 261.551.738,2
<i>Total</i>	\$ 389.233.161,4

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$389.233.161.40** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **GLORIA ELIZABETH ROMERO MORENO.**

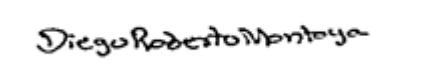
SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



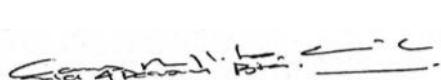
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO GUEVARA EN
CONTRA DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.**

AUTO

Procede el Despacho a corregir el ordinal primero de la parte resolutiva del auto proferido el 29 de agosto de 2023 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tal como fue solicitado por el apoderado de la parte demandante,¹ dado que allí se indica;

“...PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GRACIELA RODRÍGUEZ DE AVENDAÑO...”**

CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, se tiene que una vez verificadas las diligencias correspondientes, en la parte resolutiva se hizo referencia al demandante con el nombre de Graciela Rodríguez de Avendaño siendo lo correcto Cesar Augusto Guevara, error de digitación del cual no es infalible el operador judicial, por lo que, se procederá a la correspondiente corrección al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, que en lo pertinente establece:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 8 de septiembre de 2023.

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella..."

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto proferido el 29 de agosto de 2023, por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante en la parte resolutiva corresponde al de **CESAR AUGUSTO GUEVARA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 8 de septiembre de 2023, solicitando corrección y/o aclaración frente al auto dictado por esta Corporación el 29 de agosto de 2023 y notificado por estado el día 8 de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JUAN PABLO PARDO RODRÍGUEZ**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 7 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 26 de septiembre de 2023.

veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000,00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por el periodo comprendido del 23 de enero de 2015 al 15 de enero de 2018, con el consecuente pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, indemnización por terminación del contrato sin justa causa (Art. 64 del CST), indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, sanción por no consignación de las cesantías (Art. 99 Ley 50/1990), sanción por el no pago de los intereses a las cesantías (Ley 52/1975) y aportes a seguridad social, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2015	\$ 3.986.000,00	11,27	\$ 44.908.933,3
2016	\$ 3.986.000,00	12,00	\$ 47.832.000,0
2017	\$ 3.986.000,00	12,00	\$ 47.832.000,0
2018	\$ 3.986.000,00	0,50	\$ 1.993.000,0
Total salarios			\$ 142.565.933,3

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales			
Año	Cesantías	<i>Intereses sobre cesantías</i>	Prima de servicios
2.015	\$ 3.742.411,11	\$ 421.644,99	\$ 3.742.411,11
2.016	\$ 3.986.000,00	\$ 478.320,00	\$ 3.986.000,00
2.017	\$ 3.986.000,00	\$ 478.320,00	\$ 3.986.000,00
2.018	\$ 166.083,33	\$ 830,42	\$ 166.083,33
Totales	\$ 11.880.494	\$ 1.379.115	\$ 11.880.494

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 132.866,67	\$ 47.832.000,00
2016	16/02/2017	15/01/2018	330	\$ 132.866,67	\$ 43.846.000,00
Total Indemnización por no pago cesantías				\$ 91.678.000,00	

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 142.565.933,33
Auxilio Cesantías	\$ 11.880.494,44
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.379.115,40
Prima de Servicios	\$ 11.880.494,44
Sanción por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 91.678.000,00
Total Liquidación	\$ 259.384.037,62

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$259.384.037,62** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **JUAN PABLO PARDO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante JUAN PABLO PARDO RODRÍGUEZ, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 26 de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 7 de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

H. MAGISTRADO Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2018-00448-01**, informando que a través de apoderado el extremo demandado, la unidad de empresa **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S.**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición, contra el auto proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADO **Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el proveído dictado por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de 2023, mediante el cual se negó recurso extraordinario de casación, así las cosas, tenemos que existen motivos de inconformidad con la decisión adoptada por esta Sala y de ese modo se le dio curso al interior del proceso correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición incoado en contra del auto que concedió el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el cual fuese interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala, esto, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP.

Conforme a lo expuesto, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición impetrado, teniendo en cuenta que el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. No. 115.849, del C.S de la J., quien indica como motivo de inconformidad lo siguiente:

"(...) no se tuvieron en cuenta dos factores indispensables para efectos de determinar el interés jurídico que le asiste a mi representada para recurrir en casación, en primer lugar, las costas a las que fue condenada mi representada en primera instancia ascienden a \$10.500.000, las cuales no solo hacen parte de la condena, sino que además fueron solicitadas en la demanda, por lo que no es una condena que oficiosamente o de manera arbitraria,

haya impuesto el A Quo; y en segundo lugar, las sumas establecidas como indemnización por terminación del contrato sin justa causa imputable al empleador y bonificación contractual, ascienden a la suma de \$93.427.336, no obstante al momento de calcular el interés jurídico para recurrir que le asiste a mi representada, no fue debidamente indexada, por lo que posterior a dicha actualización, la misma se incrementa considerablemente, como se señala a continuación:

INDEXACIÓN				
ART 64 Y BONIFICACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	TOTAL
\$ 93.427.336,00	100	134,45	1,3445	\$ 125.613.053,25
	abr-17	jul-23		

Así las cosas, y previa operación aritmética, teniendo en cuenta los anteriores rubros, la liquidación de la condena impuesta a HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S. corresponde verdaderamente a \$167.182.363,67, con lo que evidentemente, si cuenta con interés jurídico para recurrir en casación (...)"

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto atacado, al considerar que, en cuanto a la liquidación presentada, se pudo evidenciar que no le asiste razón al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, frente a los argumentos expuestos y dado el yerro en las operaciones aritméticas que presentó en el escrito del recurso, se procedió a realizar una nueva liquidación, por parte del grupo de actuarios de la Sala, respecto de los numerarios objeto de la condena, con la inclusión de la indexación, a saber;

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL				
MAGISTRADO: DR. HUGO ALEXANDER RIOS				
RADICACIÓN: 110013105039202144801				
DEMANDANTE: CARLOS OCAMPO				
DEMANDADO: HUMAN CAPITAL SAS				
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la indexación según instrucciones del despacho.				

Tabla Indexación a 2023					
Año	Cuantía	I.P.C. inicial-abril	I.P.C. final-julio	Factor de Indexación	Indexación
2017	\$ 93.427.336	95,460	133,78	1,40	\$ 37.504.038,50
Total Indexación			\$ 37.504.038,50		

Tabla Liquidación Crédito	
Cuantía	\$ 93.427.336,00
Indexación	\$ 37.504.038,50
Total Liquidación	\$ 130.931.374,50

En consecuencia, la Sala no modifica la decisión de no conceder el recurso extraordinario de casación, en tanto que no existen elementos de juicio que permitan inferir que le asiste razón al apoderado del extremo demandante, lo anterior, en cuanto de la inclusión de la indexación sobre la liquidación del crédito efectuada en la providencia atacada. De lo anterior se sigue, que aún con la inclusión de la indexación pretendida, no se configuran los presupuestos legales -en cuanto al factor cuantía- para recurrir en casación, toda vez que el guarismo obtenido, no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el recurso no es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo en los términos previstos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER de manera subsidiaria el recurso de queja interpuesto, dada la no prosperidad del recurso de reposición.

TERCERO: Una vez surtida la debida notificación, continúese con el trámite pertinente y remítanse las presentes diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por ESTADO.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 07 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JUAN CALIXTO RODRÍGUEZ GALLEGO**.

Previo a resolver, se observa que en el escrito digital milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por Eunomia Abogados S.A.S., apoderada judicial de la UGPP a la Doctora Tania Esmeralda López Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.652.417 portadora de la T.P No. 360.979 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la recurrente demandada, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho. (Cuaderno Segunda Instancia - C02ApelaciónSentencia – Archivo09RecursoCasacionUgpp.pdf.)

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 28 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente esté legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago de la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación convencional de Juan Calixto Rodríguez, la cual le fue suspendida desde diciembre de 2015 por parte de la Unidad Administrativa

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en la providencia se estableció la diferencia en las mesadas pensionales que se generaron y en cuantía inicial de \$1.095.439.66, saldo que le fue aplicado los incrementos legales anuales, arrojando a la fecha en que se dictó la sentencia la suma de \$145.530.349.38.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$145.530.349.38** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a la doctora **TANIA ESMERALDA LÓPEZ RUBIO** en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 28 de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 7 de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR
ANTONIO MUÑOZ VILLADA CONTRA ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JANETH DEL CARMEN ESCOBAR LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PROVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco", is placed over a blue horizontal line. The signature is fluid and cursive.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

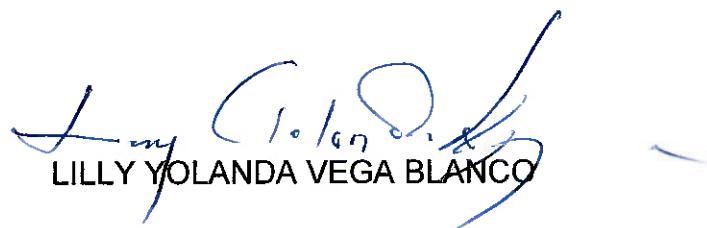
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISTÓBAL
LEÓN SANABRIA CONTRA CONSTRUVAL INGENIERÍA S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMANDA MORALES VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS EDUARDO CAICEDO ROMERO CONTRA LUIS ERNESTO VARGAS LARA Y, CHRISTIAN ANDRÉS VARGAS CARREÑO.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los convocados a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA
MILENA CORTÉS CONTRA MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA ANDREA GONZÁLEZ ROMERO CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMECS.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco". The signature is fluid and cursive, with some parts written in a larger, more prominent style.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCELA HUERTAS ACHURY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ SIMONELI FLÓREZ TIQUE CONTRA PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA MERCEDES DURAN SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco". The signature is fluid and cursive, with "Lilly" and "Yolanda" on the first line and "Vega Blanco" on the second line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CONSUELO BERNAL BUENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DANIEL
GALLO CORREDOR CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A. – AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco". The signature is fluid and cursive, with the name "Lilly" on the left and "Yolanda Vega Blanco" on the right, all underlined.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABET CUEVAS JARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO GUILLERMO CUERVO ARAGÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LENNY MARCELA SÁNCHEZ NARVÁEZ CONTRA BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'. The signature is fluid and cursive, with 'Lilly' and 'Yolanda' being more distinct and 'Vega Blanco' being a bit more stylized.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO ÁVILA NIETO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco". The signature is fluid and cursive, with the name being the most legible part.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA FERNANDA CHÁVEZ VELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA LUISA
FORERO BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLARA
LILIANA RODRÍGUEZ ARIAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SORAYA DEL PILAR FAJARDO VALDERRAMA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por la convocante a juicio y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DUNAY
ANTONIO ENSUNCHO PADILLA CONTRA DISTRIPAQ INGENIERÍA S.A.S.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIBEL MARCELA SERNA PRIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WALTER
GERARDO CHACÓN BRICEÑO CONTRA BUREAU VERITAS DE COLOMBIA
LTDA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR
ENRIQUE SÁNCHEZ CHACÓN CONTRA NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES
S.A.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CECILIA GONZÁLEZ TORRES, MARÍA DEL ROSARIO VÁSQUEZ, OLGA RIVERA REYES, MARÍA LILIA SUAREZ, ALEIDY GASCA HERRERA, ARIES ONEY ARIZALA, CARLOS ENRIQUE CARDENAS, GIOVANY GARCÍA, JHON EDWARD RENTERÍA, LUIS EDUARDO RAMOS, MAILER JAVIER JIMÉNEZ LOBO, RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ MOSQUERA Y, SERAFÍN DÍAZ DÍAZ CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. ESP, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los convocantes a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROGELIO
TORO LONDOÑO CONTRA CONSULTEC INTERNACIONAL SUCURSAL
COLOMBIA.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUILLERMO ENRIQUE CARBONÓ MORALES CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YUDI ASTRID RINCÓN PULIDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA
PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ CONTRA FIDUPREVISORA S.A. COMO
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y, PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE CIA
S.A.S.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE CIA S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FELIPE ALBERTO JAUREGUI VALLEJO CONTRA GERMAN MORA INSUASTI Y, GMI CONSTRUCCIONES S.A.S.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por GMI CONSTRUCCIONES S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-040-2021-00064-01 Proceso
Ordinario de Marcela Pontón Meléndez contra Colpensiones y Otros
(Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., contra el auto proferido el 31 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo que interesa al asunto, el juez de primera instancia mediante providencia proferida el 31 de mayo de 2022, rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., interpuso



recurso apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia proferida el 13 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

La apoderada de la encartada, adujo en esencia que lo que se pretende es la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, el que de encontrarse acreditado, daría origen a restituir todas las cosas a su estado anterior, incluyendo los vínculos legales que se originaron con el mismo. En ese orden de ideas, la administradora privada celebró contratos de seguro para cubrir las contingencias de invalidez y muerte de los afiliados, por lo que al declararse la ineficacia y ordenarse la devolución de los seguros previsionales, conforme lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia, sería Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. quien debe devolver tales conceptos, por haberse pagado la prima correspondiente, por el período comprendido entre el 2008 a 2010, al estar vigentes las pólizas para los riesgos ya descritos en tales anualidades, acreditándose de esta manera el vínculo contractual entre el llamante y el llamado, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S¹., el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía que efectúa la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

¹ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto, se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la recurrente y la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de la cual aquella pueda reclamar de la llamada el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia.

En el asunto lo que pretende la demandante a través de la presente acción, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, es que se declare la ineficacia de su traslado a la AFP Colpatria hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., ante la falta al deber de información, así como, los traslados horizontales efectuados a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. y que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reintegrar a Colpensiones los aportes realizados, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, frutos e intereses, y la última entidad, a tenerla afiliada en el RPM sin solución de continuidad y las costas del proceso.



Por su parte, se solicita el llamamiento en garantía con ocasión de las renovaciones del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, celebrados por la administradora privada y Mapfre S.A., que cubrían los riesgos derivados de tales contingencias por las anualidades comprendidas entre el año 2008 y el año 2010, en las que se estipuló:

“LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO DE ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ “LA COMPAÑÍA”, INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA ÚNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACIÓN A UNO O VARIOS RIESGOS.”.

Atendiendo los contratos de seguro suscritos entre las partes, se advierte que en efecto la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues acreditó la existencia de un vínculo contractual entre las partes, que otorgaba la cobertura para las contingencias de la invalidez y la muerte de los afiliados de la administradora privada, previo el pago de unas primas de seguro, que es en últimas, lo que eventualmente reclamaría dicha AFP, respecto de la aseguradora.

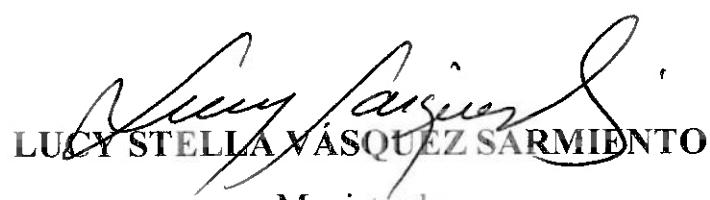


Sobre dicho punto, debe señalarse que la concesión del llamamiento en garantía no puede entenderse como una condena adelantada a la aseguradora, sino simple y llanamente, como la vinculación generada con ocasión del vínculo contractual que sostuvieron las partes, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley; señalando que no le es posible decidir al fallador de forma anticipada sobre tal relación jurídica, referente a si le asiste o no responsabilidad a la aseguradora, pues tal situación debe debatirse en la sentencia que ponga fin a la instancia; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará el llamamiento en garantía.

Hasta aquí el estudio de Tribunal. Sin costas en primera instancia, ante la falta de pronunciamiento de tal concepto por la falladora de primer grado y sin ellas en la alzada, dada la revocatoria de la providencia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en las instancias, atendiendo las consideraciones expuestas. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref: Radicación N° 11-001-31-05-040-2021-00064-01 Proceso Ordinario de Marcela Pontón
Meléndez contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-008-2020-00073-01 Proceso
Ordinario Laboral de Pedro Antonio Vélez Ceballos contra la
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (Apelación
auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de octubre de 2022, la juez de primera instancia rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandante, aduciendo que la misma debió alegarse como excepción previa en la oportunidad correspondiente, así como, que se fundamentaba en causales distintas a las previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO



En síntesis, la impugnante señaló que se rechazó de plano el incidente de nulidad, pues adujo que debió ser propuesta como excepción previa, sin embargo, al ser apoderada de la parte actora no es jurídicamente viable alegar dicha excepción, aunado, con que la causal alegada es la contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 133 del C.G.P., esto es, por la falta de jurisdicción y competencia, lo anterior, por cuanto se dispuso destitución e inhabilidad general del demandante por espacio de 10 años mediante la acto administrativo del 9 de julio de 2018, decisión que fue confirmada mediante la resolución No. 0692 del 17 de julio de 2019 y mediante el actor administrativo No. 0819 del 22 de agosto de 2019 se hizo efectiva la destitución del demandante, decisiones respecto de las cuales se solicitó la nulidad y su consecuente reintegro al cargo que venía desempeñando el actor a título de restablecimiento del derecho, por lo que la competente para decidir es la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo regulado en el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, competencia que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional mediante auto No. 381 de 2022, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.



De acuerdo con lo anterior, se debe partir del supuesto aducido por la parte actora, quien afirma que existe una falta de jurisdicción y competencia por parte del Juez laboral para conocer del asunto, como quiera que lo pretendido por el extremo activo es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se sancionó al actor con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando, ello, bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., que dispone:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

En ese orden de ideas, los requisitos para alegar la nulidad es tener legitimación para interponerla, expresar la causal y los hechos en los que se funda y aportar los medios de prueba que pretenda hacer valer, de lo que se advierte que si bien la apoderada del actor adujo los hechos que pretendía



hacer valer en su causal, también lo es, que tal como lo indicó la falladora de primer grado, la litigante la invocó en causal distinta a la contempladas en la Ley.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las causales de nulidad son taxativas y proceden en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.*

Atendiendo la norma anterior, es preciso señalar que si bien se aduce por la parte actora la causal de falta de jurisdicción y competencia, como causal de nulidad, también lo es, que el motivo aducido no se encuentra enlistado, pues por el contrario, el origen de la nulidad, se da cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia, por lo que en principio, se debería confirmar la decisión de primer grado.

No obstante lo anterior y si bien no se configura la causal de nulidad aducida por la apoderada de la parte actora, también lo es, que advierte la Sala de Decisión la necesidad de proceder con el estudio de la jurisdicción y competencia en el caso bajo estudio, pues se pretende por la parte actora la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales fue sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años y a título de restablecimiento del derecho, su reintegro al cargo que venía desempeñando.



Así las cosas, debe traerse a estudio lo indicado por la H. Corte Constitucional en auto No. 026 del 19 de enero de 2022, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que se manifestó:

“(...) 21. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá “(...) además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

22. En armonía con lo anterior, el artículo 152.23 del CPACA, establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia para conocer de las demandas que pretendan la nulidad de actos de carácter disciplinario. Expresamente señala:

“Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 1494.” (Negrilla fuera del texto original).

23. En concordancia con lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 9 de agosto de 2016¹, indicó:

“[E]l control que debe ejercer el juez administrativo sobre los actos de la administración que sean de carácter disciplinario debe ser un control integral, en la medida en que la actividad de este juez «superá el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de agosto de 2016, expediente 11001032500020110031600, radicado 1220-2011, Consejero Ponente William Hernández Gómez.



administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales.”

(...)

“El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1.º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.” (Negrilla fuera del texto original)

24. *En igual sentido, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de noviembre de 2020², reiteró la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en el control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. Al respecto, identificó ocho postulados por los cuales se establece la competencia del juez administrativo, a saber:*

“1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva”. (Negrilla fuera del texto original)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 5 de noviembre de 2020, expediente 76001-23-33-000-2014-00036-01, radicado 0940-19, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.



25. *Bajo ese entendido, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la ley, el control de legalidad de los actos proferidos en ejercicio del ius puniendi son confiados a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)".*

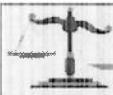
La anterior posición ha sido reiterada por la Alta Corporación de lo Constitucional en Auto No. 381 del 24 de marzo de 2022, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en la que se indicó:

“36. En esta oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera la regla de decisión fijada en el Auto 026 de 2022 y comparte los argumentos que venía sustentando la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para asignar a la jurisdicción contenciosa administrativa las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por extrabajadores oficiales en contra de actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario emitidos por la entidad pública a la cual estaban vinculados.

37. *El acto administrativo disciplinario nace del ejercicio de una función administrativa en cabeza de los organismos y funcionarios públicos encargados de ejercer la potestad disciplinaria. Por tanto, su naturaleza es administrativa, y no laboral. Es producto de la aplicación de un procedimiento creado por el legislador para salvaguardar la función pública y la moralidad administrativa de las faltas cometidas por los servidores del Estado, cuando estos contravienen la Constitución y la ley.*

38. *Como se extrae de las consideraciones de esta providencia, es claro que los trabajadores oficiales no escapan de la potestad disciplinaria del Estado, aun cuando su vínculo con una entidad pública surja de un contrato laboral y no de una relación legal y reglamentaria como sucede con los empleados públicos. En últimas, ambos entran en la categoría más amplia denominada servidores públicos y, como tales, son sujetos de control disciplinario interno.*

39. *De tal suerte que para determinar la jurisdicción competente para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento de derecho que controvieren actos administrativos que impusieron sanciones disciplinarias y ordenaron su ejecución no es relevante determinar si el demandante era trabajador oficial o empleado*



público. Lo que debe identificarse es que, por su naturaleza, el acto atacado está sujeto al derecho administrativo, en los términos del artículo 104 del CPACA. En consecuencia, contrario a lo aducido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, no es aplicable el artículo 105.4 del CPACA, que excluye de la competencia de la jurisdicción administrativa el conocimiento “[...]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (...)".

En ese orden de ideas, se advierte que en efecto la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral carece de competencia para efectuar pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la demanda, no obstante, se debe traer a estudio lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

Así las cosas y como quiera que el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda, ya manifestó su falta de competencia para efectuar pronunciamiento mediante decisión del 31 de enero de 2020³, decisión que no se comparte, se hace necesario suscitar el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el

³ Cfr. Expediente Digital, Archivo Denominado “01Expediente.pdf.”, folios 494 a 498.



numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, por lo que se remitirán las diligencias ante la H. Corte Constitucional.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE. PRIMERO:** Suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** La prueba practicada en este proceso ordinario conservará su validez. **TERCERO:** **REMÍTASE** el presente proceso a la H. Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 003 2020 00179 01 Proceso
Ordinario Laboral de Luis Arturo Franco Barbosa contra Escort
Security Services Ltda (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 31 de agosto de 2020, el *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa subsanara las deficiencias allí expresadas relacionadas con el poder los hechos de la demanda, la indicación de los correos electrónicos de las personas que pretendía fueran tenidas en cuenta



como testigos, los fundamentos y razones de derecho, y las constancias de envío de los traslados.

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021 el Despacho Judicial de primer grado dispuso el rechazo de la demanda, al no haberse allegado escrito de subsanación.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, el último de los cuales fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 22 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el recurrente en esencia que el 1º de octubre de 2020 remitió vía correo electrónico la subsanación de la demanda, recibiendo confirmación por parte del Despacho Judicial de primer grado y que a pesar de que se refiere que la providencia mediante la que se notificó en estado del 1º de septiembre de 2020, también lo es que tan solo se registró en el sistema hasta el día 25 de la misma anualidad, lo que a su juicio indica que a partir de ésta última fecha le fue concedido el término para subsanar la referida providencia.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del



Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Ahora bien, en los términos del artículo 66A del C.P.T. el análisis de la Sala se circunscribirá a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, a saber, si la parte actora subsanó la demanda oportunamente.

Con tal propósito corresponde a la Sala señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual se modificó el artículo 28 del C.P.T. y S.S., el término para subsanar las deficiencias señaladas antes de admitir la demanda es de cinco días; de manera que, como en el caso objeto de estudio la providencia mediante la que se inadmitió la demanda se notificó mediante estado electrónico publicado el 1º de septiembre de la misma anualidad, la parte actora tenía hasta el día 8 del mismo mes y año; sin embargo, conforme lo señala el propio recurrente y lo reconoció el Despacho Judicial de primer grado al desatar el recurso de reposición, el escrito de subsanación se remitió mediante correo electrónico del 1º de octubre de 2020.

En las condiciones analizadas no merece ningún reparo la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado al rechazar la demanda, pues al no ser objeto de discusión y por demás advertirse en el micrositio asignado al Despacho Judicial accionado, que en Estado publicado el 1º de septiembre de 2020 se notificó el auto mediante el que se inadmitió la demanda, no cabe duda que el mismo resulta extemporáneo.

Ahora bien, aun cuando plantea el recurrente que el término para subsanar la demanda debe computarse a partir de 25 de septiembre de 2020, por ser la fecha en que se registró en el sistema de gestión judicial publicado en la página web de la rama judicial el auto mediante el que ésta fue inadmitida, es



del caso señalar que en forma reiterada la máxima Corporación de Justicia Laboral ha señalado que el sistema de gestión judicial constituye una herramienta de la administración de justicia, más no un medio de notificación, pues estos se encuentran expresamente previstos en la ley <<artículo 41 C.P.T. y S.S.>>.

Es así como en un caso de similares contornos al aquí analizado, en el que también se produjo una publicación tardía de las actuaciones en un proceso judicial, la alta Corporación lo Laboral, actuando como juez de tutela en sentencia STL 1900 de 2020 señaló:

“...debe indicar esta colegiatura, que no es de recibo la razón aducida por la accionante, concerniente que no se enteró oportunamente del «traslado» que le corrió el sentenciador de primer grado, con el fin de que subsanara la contestación de la demanda, como consecuencia de la información tardía reflejada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial «Siglo XXI», toda vez que, ha sido criterio reiterado de esta Corporación que el sistema de información de la Rama Judicial es un medio de información que no reemplaza los medios de notificación legales.”

En tal sentido, a pesar de que en el presente asunto la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda se registró en el sistema de gestión judicial hasta el 25 de septiembre de 2020; también lo es que fue notificada en estado publicado el 1º de septiembre de la misma anualidad, en la forma en que como por demás lo preveía el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin costas en la alzada.

¹ **“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
(...)"



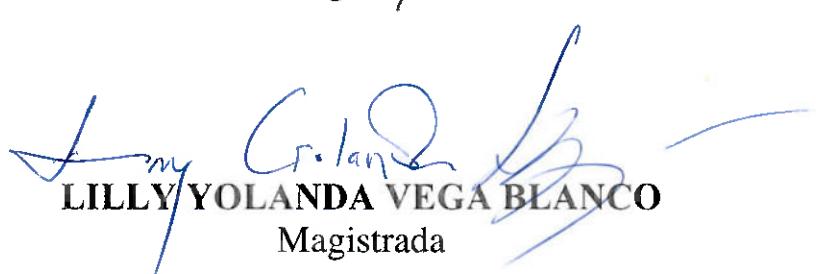
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **CONFIRMA** el auto impugnado que rechazó la demanda. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-005-2021-00456-01. Proceso Ordinario de Gerardo Plata García contra Ecopetrol S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, frente al auto proferido por el Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 28 de noviembre de 2022, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva.

ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que el demandante pretende se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión consagrada en el artículo 260 del C.S.T. en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, a partir del momento en que cumplió el requisito de la edad y las costas del proceso.



En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. celebrada el 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandada solicitó la integración de litisconsorcio necesario respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en el entendido que la prestación de forma eventual debería ser reconocida por parte de dicha Entidad, toda vez que se efectúan aportes al Régimen General de Pensiones a partir del 1º de agosto de 2010 o en todo caso, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se debería establecer la obligación del fondo de pensiones de retornarlos aportes efectuados por Ecopetrol S.A. en favor de su trabajador.

En la misma audiencia, el aquo negó la integración peticionada, bajo el supuesto que era Ecopetrol y no otra entidad quien eventualmente debería reconocer la pensión consagrada en el artículo 260 del C.S.T. siendo indiferente si la demandada efectuó aportes en favor de su trabajador a Ecopetrol, pues se va a estudiar una pensión legal y no del Sistema General de Pensiones, por lo que no era procedente la vinculación de Colpensiones que es una administradora de dicho régimen.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de los mencionados y concediendo el de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostiene en síntesis que para la encartada es vital la integración de Colpensiones al proceso, teniendo en cuenta no solamente que ha sido la entidad a la que se han realizado aportes desde el 1º de agosto de 2010 y hasta la fecha de desvinculación del demandante, sino también, por cuanto se debe tener en cuenta que al ser el fondo que administraba los



recursos, tiene injerencia o interese directo en las resultas del proceso. De igual forma, adujo que de imponerse condena a las pretensiones, se debe definir de forma exacta la manera en la que se debe efectuar la devolución de los aportes de Colpensiones frente a Ecopetrol, fundamentos por los que se debe revocar la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la integración de litisconsorcio necesario por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones, con ocasión del posible reconocimiento de la pensión en favor del señor Gerardo Plata García.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte recurrente, se debe recordar que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.



En el asunto, concluye la Sala, que la decisión del aquo de no convocar a la Administradora Colombiana de Pensiones en la supuesta calidad de litisconsorte necesario, fue acertada, toda vez que como lo adujo el operador judicial de primer grado, es perfectamente posible decidir de fondo el litigio relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión consagrada en el artículo 260 del C.S.T.¹, pues tal como lo establece la norma, es el empleador quien debe proceder con la concesión de dicha prestación, previo el cumplimiento de los requisitos allí establecidos, sin que se pueda aducir, que existió una subrogación del derecho en cabeza de la administradora de pensiones del sector público, pues tal como lo refiere el apoderado de la demandada, la vinculación del hoy demandante con dicha Entidad y el pago de tales aportes, de forma eventual devino de la obligación de afiliación en el Sistema General de Pensiones, prestación que se encuentran reguladas dentro de la Ley 100 de 1993, la Ley 860 de 2003 y la Ley 797 de la misma anualidad.

Ahora bien, frente al argumento que dicha administradora deba ser vinculada al litigio para determinar la eventual forma en que se deba efectuar la devolución de los aportes realizados a Colpensiones y con destino final a Ecopetrol S.A., debe advertirse que tal asunto escapa de la

¹ **ARTICULO 260. DERECHO A LA PENSION.** <Artículo derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993. El texto derogado continua vigente para los trabajadores sometidos al régimen de transición creado por el artículo 36 de la Ley 100. El texto original es el siguiente:>

1. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.

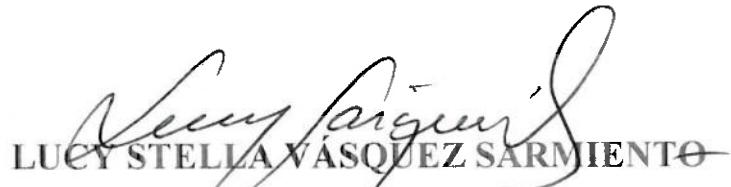


órbita del litigio, pues se reitera, lo pretendido por el actor es el reconocimiento de una pensión de orden legal por parte de su empleador, por lo que será la aquí demandada quien efectúe las reclamaciones ya sea por vía administrativa o judicial para la devolución de tales cotizaciones.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dictada en la audiencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-005-2021-00456-01, Proceso Ordinario de Gerardo Plata García contra Ecopetrol S.A. (Apelación auto).

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-007-2015-00602-02. Proceso
Ordinario de Myriam cruz de Molina contra Colpensiones (Apelación
Auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 2 de mayo de 2022¹, mediante el cual liquidó las costas de las instancias, en la que se incluyó la suma de quince millones quinientos mil pesos (\$15.500.000.oo) como agencias en derecho a cargo de la encartada.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante solicitó se declare que es beneficiaria del régimen de transición y que como consecuencia de lo anterior,

¹ Cfr. Expediente Digital.



se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 28 de enero de 2008, teniendo en cuenta el IBL cotizado durante toda la vida laboral, los intereses moratorios, la indexación de las mesadas pensionales y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 25 de mayo de 2016, el *áquo* absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante en la suma de \$600.000; sin embargo, mediante providencia del 13 de julio de 2017 el *ad quem* revocó la sentencia consultada y en su lugar dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante a partir del 1º de julio de 2013, en cuantía equivalente al S.M.L.M.V., junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de cada una de las mesadas causadas a partir del 5 de enero de 2014 y hasta cuando se efectúe su pago, absolviendo de las demás pretensiones y condenando en costas a la encartada.

Contra las anteriores decisiones se interpuso el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Corporación que mediante sentencia del 16 de febrero de 2021 CASÓ la sentencia proferida por el Juzgado, en el sentido de reconocer y pagar la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de julio de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mensualidades al año, retroactivo pensional que a la fecha de la sentencia ascendía a la suma de \$77.480.588, autorizando el descuento al Sistema de seguridad social en salud, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 4 de enero de 2014 y las costas a cargo de la parte demandada en primera instancia y sin causación en segunda.



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 2 de mayo de 2022², el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas, ordenando que las diligencias permanezcan a disposición de las partes por el término de 30 días y los que una vez vencidos sin pronunciamiento de la misma, se procedería con el archivo.

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho, pues en su criterio, las mismas se debieron imponer conforme lo establece el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

Mediante auto del 24 de enero de 2023⁴, el aquo no repuso la decisión adoptada y concedió el de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sostuvo que contrario a lo aducido por el Juez, la condena en costas se impuso por el Juzgado en un 20% del monto liquidado por la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que el retroactivo pensional arrojó la suma de \$77.480.588 y se concedieron costas por \$15.500.000, aplicándose un porcentaje indebido consagrado en el Acuerdo 1887 de 2003, siendo que el correspondiente era el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, ello de conformidad con los pronunciamientos expuestos por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en el expediente con radicado No. 007 2017 000070 03, ello quiere decir, aplicar una condena en costas entre el 3% y el 7.5% que de conformidad con el retroactivo pensional dicho 3% correspondería

² Cfr. Expediente Digital.

³ Cfr. Expediente Digital.

⁴ Cfr. Expediente Digital.



a la suma de \$2.324.500, por lo que el monto establecido por el aquo no se ajusta a la norma indicada. Así mismo, adujo que se debe tener en cuenta la sostenibilidad financiera del sistema pensional establecido en el artículo 1º del A.L. 01 de 2005, ello en aplicación a la primacía del interés general sobre el particular, más aún, cuando Colpensiones no ha actuado de forma negligente y decidió las reclamaciones en derecho.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Previo a adentrarnos en el estudio que ocupa la atención de la Sala, es necesario precisar que si bien la demandada solicita que la liquidación de costas se realice conforme con lo dispuesto en el artículo 5º del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, también lo es, que dicha norma no es aplicable al caso, teniendo en cuenta que el mismo compendio en su artículo 7º establece la vigencia del Acuerdo, indicando que se aplicará a los procesos que se inicien a partir de su expedición (5 de agosto de 2016), no obstante, el proceso fue radicado el 2 de julio de 2015, esto es, con anterioridad a la expedición de la norma en mención, por lo que la situación jurídica quedó regida por el Acuerdo 1887 de 2003 y en tales términos se decidirá.

Así las cosas, para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por



la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4º de su artículo 366, el cual dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de



hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por que la suma que señaló el fallador de primer grado se encuentra ajustada y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que el proceso a la fecha ha tenido una duración de más de 8 años y se impuso condena para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía equivalente al S.M.L.MV. a partir del 1º de julio de 2013, retroactivo pensional que al 16 de febrero de 2021 arrojaba la suma de \$77.480.588, no obstante, además, condenó al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas a partir del 4 de enero de 2014, lo que advierte que la imposición de las costas no obedece si quiera al 13% de las agencias en derecho, por lo que el monto estimado por el fallador de primer grado no se advierte excesivo.

En punto al desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera a que aduce Colpensiones, basta señalar que ya la máxima Corporación de justicia laboral ha tenido la oportunidad de indicar que ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva (SL 2059 de 2022).

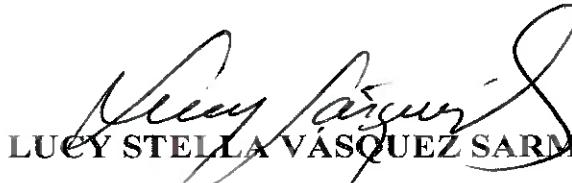


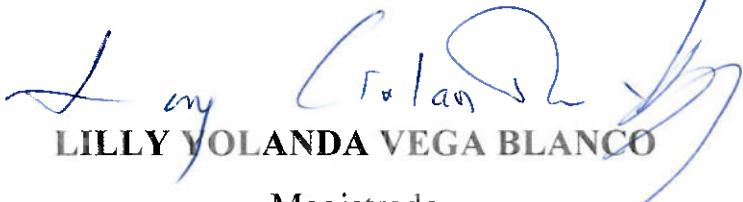
Finalmente, debe indicarse que si bien se adujo por la demandada que la actuación desplegada no obedece a negligencia alguna, también lo es, que se debe precisar que tal argumento no es del todo acertado, en el entendido que fue por un indebido cómputo en las semanas cotizadas de la señora Myriam Cruz de Molina, que no se había podido obtener el reconocimiento del derecho pensional en su favor.

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-007-2015-00602-02. Proceso Ordinario de Myriam
Cruz de Molina contra Colpensiones (Apelación auto).

8

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: **Radicación N° 11-001-31-05-010-2020-00372-01. Proceso Ordinario de Bernardo Guevara contra Fijaciones JV Ltda en Liquidación y Otros (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las demandadas, en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 11 de abril de 2023, mediante el que se resolvió las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa de inepta de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, fundamentando la decisión en que se



reclama la existencia del contrato de trabajo frente de la sociedad Fijaciones JV Ltda. en Liquidación, no obstante, adujo la existencia de una sustitución patronal respecto de la empresa JV Ingeniería y Fijaciones S.A.S., así como, que se solicita la declaratoria de solidaridad respecto de los socios de la empresa limitada, por lo que por tales aspectos, no hay lugar a la declaratoria del medio exceptivo; frente a la indebida acumulación de pretensiones, señaló que las pretensiones de condena si bien fueron referidas en el numeral segundo de las pretensiones, también lo es, que las mismas fueron individualizadas en sub numerales contenidos del 1 al 8, por lo que no le asiste razón a las demandadas.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de las demandadas interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de forma desfavorable y concediéndose el de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, la apoderada de la actora señaló que las excepciones están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que la demanda carece de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y 82 del C.G.P., pues tiene falta de claridad respecto de las partes demandadas, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda solicita la declaratoria de una solidaridad, pero no informa quiénes deben responder solidariamente. En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, existe ineptitud en la demanda, al no separar las pretensiones de condena en el escrito y por el contrario, indica que los intereses, intereses de cesantías, pago de una multa por el no pago de cesantías, de lo que se infiere que mezcla una multa con el pago de intereses a las cesantías, primas y vacaciones, así como la indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa, por



lo que se debe declarar le medio exceptivo y condenar al demandante en costas.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, la Sala comienza por recordar que los autos que deciden sobre excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Procesal Laboral <<numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001>>.

Así las cosas, se solicita por las demandadas la declaratoria de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en el entendido que no existe claridad en las pretensiones de la demanda, las personas naturales o jurídicas que deben responder solidariamente por las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es necesario precisar que si viene el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 2º establece como un requisito de la demanda “*El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (...)*”, así como que las pretensiones se expresen con precisión y claridad, también lo es, que le asiste razón a la falladora de primer grado, en el entendido que no solo de los fundamentos y razones de derecho se puede extraer la vinculación que se pretende respecto de los demandados, sino también de las situaciones fácticas que se plantearon en la demanda, como pasará a verse.

En cuanto a los hechos de la demanda, en su numeral primero, se refirió que el actor se vinculó con la demandada Fijaciones JV Limitada hoy en Liquidación, no obstante, en el enumerado como 6º, refirió que son socios



solidariamente responsables los señores Yamile Yohana Rozo Barragán y Jorge Eliécer Vargas Cárdenas, así como en el hecho séptimo, se refirió que a partir de noviembre de 2011 la empresa comenzó a denominarse como JV Ingeniería y Fijaciones S.A.S., manteniéndose el actor con dicha sociedad, sin que hubiese variación en la actividad por él desarrollada, de lo que se puede concluir, que en efecto el vínculo laboral primigenio que se reclama, es con la empresa que se encuentra en liquidación, no obstante, la solidaridad deprecada es respecto de quienes fungen como socios de la sociedad de personas y en el último caso, dicha obligación de responder, surgiría con ocasión de una posible sustitución patronal.

Aunado a lo anterior, en los fundamentos y razones de derecho de la demanda se expuso:

“... El demandante fue vinculado inicialmente con FIJACIONES JV LTDA hoy EN LIQUIDACIÓN posteriormente varió su razón social a JV INGENIERÍA Y FIJACIONES S.A.S configurándose una sustitución patronal en los términos de los artículos 67 y 68 del CST, igualmente los socios de las empresas de responsabilidad limitada son solidariamente responsables de las prestaciones que se adeuden al trabajador conforme con el artículo 36 del CST, por tratarse de sociedades de personas. (...)”.

Así las cosas, no existe duda alguna respecto de las pretensiones de la demanda, enfatizando que si bien las mismas no se encuentran elaboradas de la forma más técnica posible, también lo es, que de los demás acápite de la demanda, sí se puede concluir la forma en la que se encuentran vinculados cada uno de los demandados, en el sentido que la sociedad en liquidación es frente a quien se reclama el contrato primigenio y las personas naturales son respecto de los cuales se peticiona la solidaridad por ser dueños de una sociedad de personas y finalmente, respecto de la empresa restante, por cuanto de acuerdo con el dicho del actor, se generó



una sustitución de empleadores, fundamentos por los cuales no se declarará probado el medio de defensa.

Ahora; el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de las diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros: *i*) que el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; *ii*) que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y; *iii*) que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

La incompatibilidad de las pretensiones, que es el tema que contrae el estudio de la Sala, se presenta cuando la acumulación no es lógica; en otras palabras, cuando los efectos jurídicos de las súplicas agregadas no pueden coexistir por ser antagónicas y, por ello, excluyentes; situación que sin su debida corrección impide al juzgador dictar una sentencia de fondo si dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra.

En el asunto, las demandadas aducen la indebida acumulación de pretensiones, en tanto en la enlistada en el numeral segundo referente a las condenas de la demanda, se fusionan el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, junto con las de multa por el no pago de los intereses a las cesantías, sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa, situación por la que aduce que no hay precisión, ni claridad, pues no se formularon por separado.



Al respecto, conforme obra el escrito de demanda que se encuentra en el expediente digital, se advierte que el señor Bernardo Guevara peticionó en el numeral segundo lo siguiente:

"SEGUNDO: CONDENAR Solidariamente A FIJACIONES JV LTDA EN LIQUIDACIÓN y sus socios YAMILE YOHANA ROZO BARRAGÁN y JORGE ELIÉCER VARGAS CÁRDENAS y a JV INGENIERÍA Y FIJACIONES S.A.S al pago por todo el tiempo laborado, de las siguientes sumas de dinero a favor de la parte actora por los conceptos que a continuación se individualizan:

1. cesantías.

2. intereses a las cesantías.

3. Multa por el no pago de los intereses a las cesantías.

4. Prima de servicios.

5. Vacaciones.

6. Sanción por la no consignación de las cesantías en un Fondo.

7. Indemnización moratoria.

8. Indemnización por despido sin justa causa. (...)".

Advertidas las pretensiones que se elevaron en la demanda y contrario a lo aducido por la recurrente, advierte esta Sala de Decisión que le asiste razón a la falladora de primer grado, en tanto no dio por probado el medio de defensa, pues no se advierte la indebida acumulación de pretensiones o la falta de precisión y claridad, pues contrario a ello, lo que denotan las pretensiones ya referidas, es que si bien se elevan todas en el numeral



segundo, también lo es, que ellas reclaman el pago de cada uno de los conceptos allí referidos, los que están debidamente clasificados en numerales dentro de la misma pretensión, lo que no impide a las demandadas que se pronuncien respecto de todos y cada uno de los derechos allí reclamados.

Ahora bien, al aplicar la orientación aducida por la recurrente, se estaría dando una preferencia al derecho procedural, situación que en todo caso no se encuentra acreditado, respecto del sustancial, pues se reitera, los derechos enunciados en la pretensión segunda de la demanda, no tienen “mezcla” alguna, pues los mismos están debidamente individualizados, enumerados, el juez es competente para conocer de ellos, las pretensiones siguen un mismo procedimiento y no se excluyen entre sí, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado en su integridad.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Costas de esta instancia a cargo de las demandadas.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada que **DECLARÓ NO PROBADAS** las excepciones de inepta de la demanda por falta de los requisitos formales e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por las demandadas, por las razones expuestas



en esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de las encartadas; fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000.oo, atendiendo las motivaciones de la decisión. **TERCERO: CONTINUESE** con el trámite procesal correspondiente. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

 **República de Colombia**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación Nº 11-001-31-05 016 2019 00583 01 Proceso
Ordinario de Constanza Martha Castillo contra Colpensiones
(Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la interveniente ad excludendum Carmen Bedoya Rodríguez, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022, a través del cual negó el decreto de la prueba de exhibición de documentos solicitada.

ANTECEDENTES

La señora Constanza Martha Castillo promovió proceso ordinario en contra de Colpensiones, el Banco de la República y la señora Carmen Bedoya Rodríguez, con el propósito de que en condición de compañera permanente



del señor Luis Alfonso Jiménez Leyva, se le conceda la sustitución de la pensión que se causó con ocasión al fallecimiento de este último.

La demandada Carmen Bedoya Rodríguez presentó intervención *ad excludendum*, con el propósito que le fuera reconocida a ella el derecho pensional reclamado.

En lo que interesa al trámite del recurso de apelación en providencia proferida en audiencia que tuvo lugar el 2 de noviembre de 2022, la Juez de primera instancia en la etapa correspondiente al decreto de pruebas, negó la de exhibición de documentos solicitada por la interviniente *ad excludendum*; al considerar en esencia que la documental solicitada la habría podido obtener mediante derecho de petición.

El apoderado de la interviniente *ad excludedum* interpuso recurso de apelación en contra de la anterior determinación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo dentro de la misma audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que se equivocó la servidora judicial de primer grado al aplicar el régimen correspondiente a la prueba por oficios a la de exhibición de documentos, y que en razón a ello no es procedente la aplicación de la norma que exige la presentación del derecho de petición para la obtención de documentos, pues tal restricción no se encuentra referida a la prueba de exhibición de documentos, sino a la prueba por oficios.

Señala que se solicitó la exhibición de documentos por las consecuencias probatorias previstas en caso de que la parte llamada a exhibir el documento no lo haga y que la interpretación de que debe hacerse a la ley cuando limita el derecho de defensa debe ser restrictiva.



Agrega que la prueba de exhibición de documentos se encuentra contenida en el Código General del Proceso, establece unos requisitos, que aduce se encuentran plenamente cumplidos en la solicitud presentada

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba de exhibición de documentos solicitada por la interveniente excluyente.

Con tal propósito considera la Sala oportuno recordar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al servidor judicial, las pautas necesarias para tomar una decisión.

En tal sentido conviene precisar que el medio de prueba lo constituyen los documentos, y tanto la exhibición como los oficios constituyen herramientas previstas por el Legislador para obtener el documento que se pretende presentar como prueba; conclusión a la que por demás se arriba de la lectura del artículo 165 del C.G.P.

En relación con el trámite la exhibición de documentos el artículo 266 del C.G.P. prevé: “[q]uien pida la expedición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.”.

De conformidad con la norma en cita, en concordancia con el artículo 265 de la misma obra, entre los presupuestos exigidos para el trámite de la



exhibición de documentos se requiere además de elevar la solicitud en la oportunidad para pedir pruebas, resulta necesario que se indiquen los hechos que se pretende probar y que se determinen o individualicen los documentos que se pretende sean tenidos en cuenta.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala la solicitud de exhibición de documentos se elevó en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al juez que ordene al Banco de la República y a Colpensiones, la exhibición de los documentos originales que son prueba de la reclamación administrativa elevada por parte de Carmen Bedoya Rodríguez.

El objeto de la exhibición está en probar la debida reclamación hecha a cada una de estas dos entidades, con el fin de verificar su incumplimiento. Afirmo bajo la gravedad del juramento que estos documentos se encuentran en poder de cada una de las personas llamadas a efectuar la exhibición.”

De acuerdo con la solicitud elevada, considera la Sala no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G.P. en tanto que no se individualiza en la solicitud a qué clase de documentos se está haciendo referencia, pues se limita a señalar en forma genérica “*los documentos originales que son prueba en la reclamación administrativa*”, sin precisar de qué documentos solicita su exhibición por parte tanto del Banco de la República como de Colpensiones.

Aunado a lo anterior advierte la Sala que, de cara al objeto de la prueba, la solicitud carece de utilidad, en tanto conforme se señala en la solicitud lo que se pretende probar es “*...la reclamación hecha a cada una de estas dos entidades*”, y en tal sentido se advierte no solo que la propia solicitante con el escrito de intervención allegó las reclamaciones efectuadas a una y otra entidad, sino que adicionalmente en los supuestos facticos de la



intervención dio cuenta de tal situación, luego aun en gracia de discusión en los términos de los artículos 168 del C.G.P. y 53 del C.P.T. no resulta procedente el decreto de la exhibición de documentos.

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Hasta aquí el análisis de la Sala, costas en esta instancia a cargo del recurrente para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$80.000,oo.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la interveniente excluyente, para su tasación inclúyase como agencias en derecho la suma de \$80.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 031 2022 00457 01 Proceso
Ordinario de Rosa Elena Sierra González contra Colpensiones
(Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de noviembre de 2022, mediante el que se rechazó la demanda frente a la pretensión al pago de intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Para efectos del recurso, es del caso señalar que la demandante pretende en esencia el reconocimiento y pago por parte de la demandada de la pensión de sobrevivencia causada con ocasión del fallecimiento del pensionado



Cantalicio Espitia, en calidad de cónyuge, junto con las mesadas adicionales y los intereses de mora.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de octubre de 2022 la servidora judicial de primer grado inadmitió la demanda entre otros aspectos, a efectos de que, conforme con el artículo 6º del C.P.T. y S.S., se acreditará el cumplimiento de la reclamación administrativa de la totalidad de las pretensiones.

Luego de que la parte actora allegara el correspondiente escrito de subsanación, el Despacho judicial de primer grado, mediante providencia del 2 de noviembre de 2022, admitió la demanda en contra de Colpensiones salvo la pretensión relativa al reconocimiento de los intereses de mora, frente a la cual la rechazó, para lo cual consideró en esencia no acreditó haber eleva la correspondiente solicitud.

Inconformes con la anterior determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 6 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Aduce el recurrente en primer término que a pesar de haber sido citado en el escrito de subsanación el Despacho judicial de primer grado desconoció el precedente sentado por la máxima Corporación de la Justicia Laboral en sentencia del 11 de diciembre de 1991 dentro del radicado 4.560, conforme con el cual las peticiones accesorias deben entenderse incluidas en las peticiones por los derechos principales



Afirmó que se incurrió en un exceso ritual manifiesto al exigir la transcripción literal de las pretensiones de la demanda en una reclamación administrativa, con mayor razón cuando la solicitud de intereses de mora es accesoria a la sustitución pensional pretendida.

Agregó que la decisión de primera instancia va en contra de la regla técnica de la economía procesal y celeridad, en tanto exige una nueva reclamación administrativa paralela al proceso o detener el reconocimiento del derecho pensional, para el reconocimiento de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente admitir la demanda frente a la pretensión tercera en la que se reclama el reconocimiento y pago de intereses de mora a pesar de no haber sido objeto de reclamación directamente ante la entidad pública demandada.

Con tal propósito, recuerda la Sala que en materia laboral existe un requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6º del CPL, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, que señala que “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”; reclamación que se entiende como el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en concordancia con la interpretación constitucional vertida en la sentencia C-792 de 2006.



Este requisito más que un formalismo o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, tiene una finalidad importante, en tanto busca que el diferendo que ha surgido, tenga una solución previa, ágil y directa de la entidad a favor del usuario, incluso como una forma de separar la acción judicial, si entre las partes, ese conflicto encuentra solución en sus propios términos y diálogo, antes que forjar un extenuante debate judicial; además, se muestra como una forma de corregir los supuestos errores cometidos con la primera manifestación de la entidad frente a su peticionario.

Por esa razón, la jurisprudencia laboral ha catalogado a esta figura como un factor que determina la competencia del juez laboral; por ende, si aquél requisito no se cumple, resulta totalmente viable el planteamiento de la falta de competencia y por ende apartarse del conocimiento así sea de forma parcial como ocurrió en el presente asunto.

Ahora bien, si la teleología de la reclamación es brindar la oportunidad a la administración de que tenga conocimiento en forma previa de los derechos que el trabajador pretende reclamar vía judicial, a fin de que si lo considera procedente enmiende cualquier error en que hubiere podido incurrir, a juicio de la Sala es apenas obvio que aquellas pretensiones accesorias o que se desprenden de la reclamación principal no requieren reclamación previa ante la administración. Criterio que por demás se acompasa con la hermenéutica impartida por la máxima Corporación de Justicia Laboral entre otras en sentencia del 11 de diciembre de 1991, radicado 4.560, en sentencia del 13 de octubre de 1999, radicado 12.221 y en forma más reciente en la sentencia SL13128 del 24 de septiembre de 2014, determinación esta última en la que reiteró:

“Además de lo anterior, de vieja data esta Corporación ha adoctrinado que aquellas reclamaciones que son accesorias o dependientes y que constituyen simples consecuencias previstos en la ley por el retardo en el pago de determinado derecho, como en este caso los intereses moratorios



causados sobre las mesadas pensionales adeudadas, no requieren del agotamiento de la reclamación administrativa, como acertadamente lo consideró el ad quem."

Dando alcance a las anteriores premisas al caso que ocupa la atención de la Sala, erró la servidora judicial de primer grado al considerar que no era competente para conocer de la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios al no haber sido solicitados en la correspondiente reclamación administrativa, pues tal como lo refiere el recurrente esta es una pretensión que se deriva precisamente de la falta de reconocimiento del derecho pensional que se reclama.

En las condiciones analizadas, en tanto en el ordinal segundo de la providencia recurrida. Sin costas en alzada ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** el ordinal tercero de la providencia recurrida por las razones expuesta en la parte motiva de la presente decisión. **COSTAS**, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



Ref: Radicación N° 11-001-31-05-031-2022-00457 01 Proceso Ordinario de Rosa Elena Sierra
contra Colpensiones (Apelación auto).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Agustín Vega Carvajal".

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 036 2022 00641 01. Proceso Ordinario de Fernando Ulises Vanegas Cataño contra Porvenir S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3º de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 13 de marzo de 2023 mediante la cual negó el llamamiento en garantía de Colpensiones.

ANTECEDENTES:



Para efectos del recurso, es del caso señalar que el demandante pretende en esencia la reparación integral de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la demandada AFP Porvenir S.A., derivados de su omisión en el deber de información.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contestó la demanda y en escritos separados llamó en garantía a Seguros de Vida Alfa S.A.¹ y de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones².

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de marzo de 2023 la servidora judicial de primer grado admitió el llamamiento en garantía solicitado de Seguros de Vida Alfa S.A. y lo negó respecto de Colpensiones, al considerar en esencia que no de cara a las pretensiones de la demanda, no existe derecho legal o contractual en virtud de los cuales Colpensiones deba sufragar los gastos o indemnizaciones a que a los que se vea afectada la llamante ante una eventual condena.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, ante la improsperidad del recurso de reposición se concedió el de apelación mediante providencia del 5 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente en síntesis luego de citar apartes de la providencia AC-2900 de 2017 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que el llamamiento en garantía de Colpensiones reúne los requisitos formales

¹ Cfr fls 196 y ss del Archivo “06ContestacionLlamamiento”.

² Cfr Fls 329 y ss. ibídem.



previstos en el artículo 61 del C.G.P., en tanto que, lo que se persigue con la vinculación de Colpensiones es exigirle la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, puesto que conforme con ésta disposición esta entidad también tenía que proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S³., el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía que efectúa la demandada de Colpensiones.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite al primero vincular al segundo para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto, se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora bien, con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, a juicio de la Sala la vinculación de quien se llama en garantía varió sustancialmente, al establecer en su artículo 64:

³ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (Resalta la Sala)

Del tenor literal de la norma en cita, dimana con meridiana claridad que contrario a lo que consideró la servidora judicial de primer grado, al momento de elevar la solicitud del llamamiento en garantía no es necesario acreditar el vínculo legal o contractual que existe con la llamada; pues con ocasión a la expedición del Código General del Proceso, para que el llamado en garantía sea vinculado al proceso al llamante le basta afirmar la existencia de un derecho de carácter legal o contractual que le permite exigirle una indemnización de perjuicios o el reembolso de lo que tuviere que pagar con ocasión a la sentencia.

Lo anterior no implica la definición anticipada de la responsabilidad de la llamada, pues la determinación de la relación sustancial alegada y en virtud de la cual se le exige a la llamada la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir la llamante o el reembolso total o parcial que ésta tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso, se define es al momento de proferir sentencia.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que revocar la determinación recurrida, para en su lugar ordenar al despacho judicial de primer grado proceda a dar trámite al llamamiento en garantía de Colpensiones, verificando el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 65 del C.G.P..



Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en la alzada.

DECISIÓN

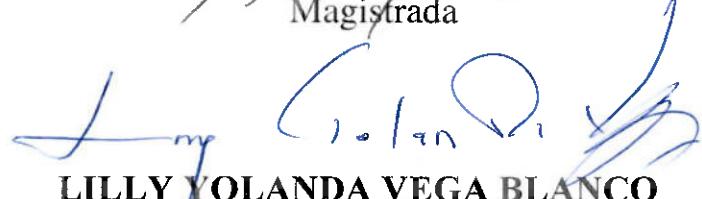
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

REVOCAR la providencia proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el llamamiento en garantía que efectuó la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. de Colpensiones; para en su lugar, **ORDENAR** al Despacho Judicial de primer grado que de trámite al mismo en la forma indicada en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: **Radicación N° 11-001-31-05-037-2020-00496-01. Proceso Ordinario de Darinel José Padilla Leguia contra la Ugpp (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta Y siete Laboral del Circuito de esta ciudad, el 29 de marzo de 2023, mediante el que se resolvió las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, la encartada Ugpp, al pronunciarse sobre la demanda, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad, aduciendo que el actor no dio cumplimiento a los dispuesto en el artículo 6 del C.P.T., toda vez que si



bien elevó reclamación administrativa ante la entidad, no esperó la resolución de la situación planteada, ni existía prueba siquiera sumaria de haber agotado los recursos de la vía gubernativa, situación que va de la mano con lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones previas de inepta de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de agotamiento de la reclamación administrativa, fundamentando la decisión en que en materia laboral es suficiente con que se presente escrito por parte del interesado respecto de los derechos que reclama, el que pasado un mes si respuesta, es suficiente para dar inicio a la acción ordinaria, situación diferente a la que ocurre en otra jurisdicción, por lo que se encontraba acreditado el supuesto de la reclamación administrativa, sin que fuera necesario desatar los recursos en vía administrativa.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, en el sentido de indicar que insiste en que la parte actora no cumplió con los requisitos para iniciar la acción ante la demandada y si bien se presenta una reclamación elevada ante la UGPP el 6 de noviembre de 2019, no se evidencia el agotamiento debido ante la administración, ni existe prueba de los recursos interpuestos contra la decisión tomada, por lo que conforme con el artículo 6º del C.P.T. indica que las acciones podrán iniciarse con el agotamiento de la reclamación administrativa, siendo preciso citar también el artículo 26 de la Código, que establece que la demanda debe ir acompañada de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, impuesta en el numeral 5º, el que además debe ser estudiado con la sentencia proferida por la Corte



Suprema de Justicia Radicado 12221 del 13 de octubre de 1999. Aunado a lo anterior, por cuanto se debe traer a estudio el artículo 13 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., pues las normas son de orden público, y de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas o modificadas, fundamentos por los cuales se deben declarar probadas las excepciones propuestas y absolver en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que decide sobre las excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Dicho lo anterior, recuerda la Sala que en el materia laboral existe un requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6º del CPL, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, que señala que “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”; reclamación que se entiende como el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en concordancia con la interpretación constitucional vertida en la sentencia C-792 de 2006.



Este requisito más que un formalismo o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, tiene una finalidad importante: busca que el diferendo que ha surgido, tenga una solución previa, ágil y directa de la entidad a favor del usuario, incluso como una forma de separar la acción judicial, si entre las partes, ese conflicto encuentra solución en sus propios términos y diálogo, antes que forjar un extenuante debate judicial; además, se muestra como una forma de corregir los supuestos errores cometidos con la primera manifestación de la entidad frente a su peticionario.

Por esa razón, la jurisprudencia laboral ha catalogado a esta figura como un factor que determina la competencia del juez laboral; por ende, si aquél requisito no se cumple, resulta totalmente viable el planteamiento de la falta de competencia, como un medio exceptivo que busca el saneamiento de la actuación irregular y como una forma de materializar no sólo el principio de lealtad procesal que se deben las partes entre sí y con el funcionario judicial, sino también como forma de realizar la finalidad de esa figura preprocesal como mecanismo alterno y útil para la solución de los conflictos entre el ciudadano y la entidad pública.

Así las cosas, advierte esta Sala de Decisión que no es acertada la conclusión que aduce la apoderada de la demandada UGPP, en el sentido que de forma previa debió esperar el actor a que se resolviera la súplica de sus peticiones en vía administrativa e interponer los recursos respectivos, para que una vez resueltos los mismos, pudiere dar origen a la acción ordinaria, pues contrario a ello, era suficiente con que el accionante elevara la petición de sus derechos ante la Entidad y esperar ya fuera la respuesta a sus súplicas o que transcurriera un mes, situación que en efecto ocurrió, pues se elevó reclamación el día 6 de noviembre de 2019 y la demanda fue radicada el 29 de octubre de 2020, por lo que se encuentra demostrado el requisito procesal que echa de menos la encartada.



Sin embargo, pese a que el argumento expuesto no puede ser acogido, sí se advierte una falta de agotamiento parcial de la reclamación administrativa, en el entendido que en el escrito de fecha 6 de octubre de 2019 radicado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la que luego de efectuar un recuento de la vinculación y del derecho pensional que ostenta el demandante, refirió que debe ser reconocida y pagada la mesada adicional de junio o mesada 14 a partir del mes de junio de 2012, junto con la indexación de cada mesada pensional causada, no obstante, las pretensiones de la demanda, fueron solicitadas así:

“... B. CONDENAS: que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP o la entidad que la reemplace o haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda o de dictar fallo: a restablecer, liquidar y ordenar el pago a favor del DEMANDANTE DARINEL JOSE PADILLA LEGUILA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.895.845, las siguientes prestaciones pensionales:

1. A restablecer, liquidar y ordenar el pago de la mesada catorce o mesada adicional de junio, causadas desde el 17 SEP 2008 a futuro.

2. A reconocer debidamente indexadas las mesadas adicionales de junio causadas desde 17 SEP 2008 hasta cuando sea incluido en nómina para el pago. (...).”

En ese orden de ideas, al haberse reclamado ante la entidad el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14 a partir del mes de junio de 2012 y en la demanda el mismo derecho, pero a partir del 17 de septiembre de 2008, se debe declarar probado de forma parcial el medio exceptivo propuesto, respecto de las mesadas causadas entre el 17 de



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-037-2020-00496-01. Proceso Ordinario de Darinel
José Padilla Leguia contra la Ugpp (Apelación Auto).

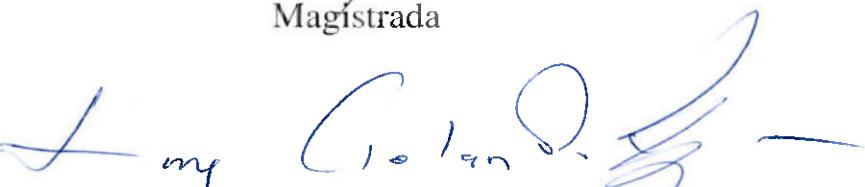
septiembre de 2008 y el mes de mayo de 2012, en el entendido que tales mesadas adicionales no fueron objeto de reclamo por el actor.

Dicho lo anterior, sobran mayores consideraciones para revocar parcialmente la providencia impugnada. No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de marzo de 2023, en el sentido de **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión de primer grado en lo demás. **TERCERO:** se **ORDENA** continuar con el trámite procesal correspondiente. **CUARTO:** No se imponen costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



7

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-037-2020-00496-01. Proceso Ordinario de Darinel
José Padilla Leguia contra la Ugpp (Apelación Auto).

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Agustín Vega Carvajal".

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación	Nº	11001-31-05-002-2020-00342-01	Proceso
Ordinario Laboral de Yeison Ochoa Torres y Otros contra la Agencia Nacional de Infraestructura y Otros (Apelación Auto).			

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 13 de julio de 2021, la *aguo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, a efectos de que se acreditara la calidad de abogado, se demostrara el envío de la demanda, se aportaran poderes de algunos de los demandantes, en los que se indicaran la dirección electrónica del apoderado, aportar los medios de prueba



relacionados en el acápite correspondiente, incluyendo el agotamiento de la reclamación administrativa ante la Agencia Nacional de Infraestructura y mencionar la dirección electrónica de la partes, en el entendido que no se hizo manifestación alguna respecto de la Concesionaria Ruta del Sol.

A través de escrito del 28 de julio de 2021, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, la jueza de primer grado consideró que algunas de las deficiencias indicadas no habían sido corregidas en su integridad, por lo que ordenó el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló el recurrente que el juzgado de conocimiento afirmó que no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de 24 trabajadores, no obstante, tal afirmación no es acertada, en el entendido que más de 300 trabajadores radicaron escritos ante la Agencia nacional de Infraestructura y su empleador, lo que dificulta encontrar los escritos relativos a los demandante, no obstante, hizo relación de las reclamaciones y los nombres de los archivos en los que se encontraban. De igual forma, señaló que desiste de la acción respecto de los señores Oscar Hernández Vásquez, Carlos Alberto Duran Pérez, Cesar Alfredo Caro Acosta y Oscar Emilio Manzano Pérez, teniendo en cuenta que respecto de los mismos no se agotó la reclamación administrativa, no obstante, de rechazarse la demanda sería respecto de estos 4 trabajadores y no respecto de los restantes 72, que sí cumplen a cabalidad con los presupuestos que la norma contien para admitir



la demanda, pues la parte actora se encuentra conformada por una pluralidad de sujetos.

Sostiene que de acuerdo con lo anterior, se subsanaron las falencias advertidas por la servidora judicial de primer grado y por tanto se debe proceder con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Como quedó reseñado en los antecedentes, la razón que motivó a la juez de primer grado a inadmitir la demanda y que desencadenó su posterior rechazo, fue en esencia que no se agotó la reclamación administrativa respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo que no admite reparo para la Sala, que el auto que rechace la demanda, se encuentran entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Así las cosas, debe partirse que los requisitos para determinar la admisión o inadmisión de la demanda se encuentra consagrados en los artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., que establece en el numeral 5º del artículo 26, que la demanda debe estar acompañada del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso.

Dicho lo anterior, recuerda la Sala que en materia laboral existe un requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6º del CPL, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, que señala que “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse*



cuando se haya agotado la reclamación administrativa”; reclamación que se entiende como el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en concordancia con la interpretación constitucional vertida en la sentencia C-792 de 2006.

Este requisito más que un formalismo o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, tiene una finalidad importante: busca que el diferendo que ha surgido, tenga una solución previa, ágil y directa de la entidad a favor del usuario, incluso como una forma de separar la acción judicial, si entre las partes, ese conflicto encuentra solución en sus propios términos y diálogo, antes que forjar un extenuante debate judicial; además, se muestra como una forma de corregir los supuestos errores cometidos con la primera manifestación de la entidad frente a su peticionario.

Así las cosas, la aquo manifestó en el auto que rechazó la demanda, que no se agotó la reclamación administrativa respecto de los señores Richard Obed, Jaime Lara, Santos Camilo Medina, Duban Enrique Oviedo, Carlos Alberto Durán, Juan Francisco Álvarez, Yohon Jairo Rudas, Luis Francisco Mejía, Miguel Alfonso Quintero, Neys Alfredo Martínez, Wilmar Manuel Cuadrado, Marlene Jiménez, Cesar Alfredo Caro, Jorge Luis Torres, Miguel Alberto Meza, Heiner Cortes, Luis Eduardo Álvarez, Jaime García, Manuel Pedroza, Oscar Emilio Manzano, Leonardo Rincón, Saúl Peñuela Calvo, Carlos Fernando Romero y Eulogio Pedroza Quintero, por lo que procedió con el rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que tal como lo refirió la parte actora, la conclusión a la que arribó la juzgadora de primer grado no es acertada en su integridad, teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos adjuntos con la



demandas y denominados como “ANEXOS SUBSANACIÓN DEMANDA”, carpeta *CD No 1* y dentro del que se encuentran los documentos mencionados como “DERECHO DE PETICIÓN 10 DE JULIO”, “SEGUNDA ADICIÓN 4 DE SEP 2017” y “DERECHO DE PETICIÓN JULIO 28”, se advierte, que eventualmente se agotó la reclamación administrativa respecto de los señores Richard Obed, Jaime Lara, Santos Camilo Medina, Duban Enrique Oviedo, Juan Francisco Álvarez, Yohon Jairo Rudas, Luis Francisco Mejía, Miguel Alfonso Quintero, Neys Alfredo Martínez, Wilmar Manuel Cuadrado, Marlene Jiménez, Jorge Luis Torres, Miguel Alberto Meza, Heiner Cortes, Luis Eduardo Álvarez, Jaime García, Manuel Pedroza, Leonardo Rincón, Saúl Peñuela Calvo, Carlos Fernando Romero y Eulogio Pedroza Quintero, documentos que no fueron tenidos en cuenta por la aquo y que acreditarían el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, frente a los demandantes señores Oscar Hernández, Carlos Durán, Cesar Caro y Oscar Manzano, la parte actora solicitó el desistimiento de la acción, por no encontrarse demostrado el agotamiento de la reclamación administrativa o en su defecto se proceda con el rechazo de la demanda respecto de los mismos, conclusión del extremo activo que también es acertada, pues para esta Sala de Decisión no es viable el rechazo de la demanda respecto de 72 demandantes que acreditan los requisitos para la admisión de la demanda, por la falla en que pudieron incurrir otros 4, respecto de los cuales se deben tomar las medidas pertinentes, pues bajo tal entendido, se estaría dando prevalencia al derecho procesal, respecto del derecho sustancial, por lo que será la aquo, quien decida lo pertinente respecto de los mismos.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el aquo, proceda con el estudio de los documentos de agotamiento de la reclamación administrativa, respecto de los demandantes a que si hizo



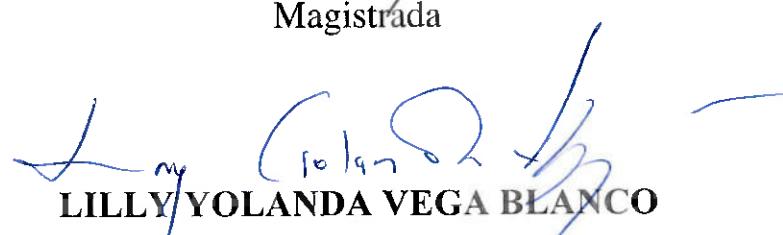
mención y decida lo pertinente respecto de los señores Oscar Hernández, Carlos Durán, Cesar Caro y Oscar Manzano. Sin costas en la alzada.

DECISIÓN:

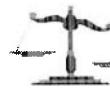
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE:** **PRIMERO:** **REVOCAR** el auto impugnado que rechazó la demanda proferido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá, para que en su lugar proceda con el estudio de los documentos que acreditarían la reclamación administrativa de los demandantes y una vez verificado ello, proceda con la admisión de la demanda y su subsanación, atendiendo las consideraciones de la providencia. **SEGUNDO:** **RESUELVA** lo pertinente respecto de los señores Oscar Hernández, Carlos Durán, Cesar Caro y Oscar Manzano, conforme con las motivaciones de la decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-003-2020-00112-01. Proceso
Ordinario Laboral de Myriam Adriana Díaz Gaitán contra
Colpensiones y Otros (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. contra el auto proferido por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de esta ciudad, el 27 de marzo de 2023, en el que para lo que interesa al recurso, negó la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía que solicitó Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., así como, por cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de la misma llamada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



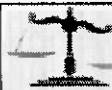
El juzgado mediante el auto objeto de la alzada, dispuso no reponer la decisión mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía, en el entendido que el auto que así lo dispuso se encontraba ejecutoriado y en firme, por lo que el recurso se debía declarar como extemporáneo. De igual forma, tuvo por no contestado el llamamiento en garantía, pues no se había aportado escrito alguno de defensa.

Inconforme con la decisión adoptada por el aquo, la apoderada de la llamada en garantía interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, éste último que le fue concedido en el efecto suspensivo, luego de que el operador judicial de primer grado mantuviera la decisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló la recurrente que si bien es cierto que la cronología expuesta por el fallador de primer grado es cierta, también lo es, que para el 30 de abril de 2021, la llamada en garantía no había sido vinculada al litigio, por lo que la decisión allí adoptada era oponible a las partes que estaban vinculadas, enfatizando, que la notificación se dio el 16 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual se le hizo saber la existencia del llamamiento conforme el artículo 289 del C.G.P., interponiéndose el recurso por parte de la impugnante el 23 de marzo de la misma anualidad, de lo que se puede concluir que el auto de admisión del llamamiento fue oportunamente impugnado y en todo caso, independientemente que se hubiere declarado fundado o infundado el recurso, la declaratoria de ineficacia opera de pleno derecho, por lo que debía ser reconocido por el fallador de primer grado.

Ahora bien, frente a la decisión de no tener por contestado el llamamiento, precisa que las normas de orden público y procesal son de obligatorio cumplimiento, en especial, aquellas que establecen términos legales que no



pueden ser sustituidos u omitidos, conforme con el artículo 117 del C.G.P., no obstante, el término para efectuar la contestación no ha corrido de acuerdo con el artículo 118 del mismo compendio normativo.

Con fundamento en lo anterior, la apelante solicitó la revocatoria de la providencia impugnada, en el sentido de restituir el término y la oportunidad para contestar el llamamiento en garantía, así como, se declare la ineficacia del mismo, en el entendido que la notificación se realizó 11 meses después haberse admitido, yendo en contravía del artículo 66 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la representación de las partes o intervención de terceros, así como, el auto que tiene por no contestada la demanda se encuentran entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



A su vez, el artículo 66 ibídem, sobre el trámite del llamamiento dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Finalmente, dichas normas se deben concordar con el trámite para la notificación personal que se encuentra descrito en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que permitió la notificación de los procesos judiciales mediante el uso de las tecnologías, con ocasión de la pandemia de la Covid 19, norma que establece:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.*

Atendiendo las normas anteriores, en efecto es procedente el llamamiento en garantía de terceros, respecto de los cuales se pueda solicitar el pago de un perjuicio, el reembolso de una condena o el pago de la obligación; no obstante, para que surta efecto la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, se debe comunicar ésta a la entidad llamada dentro de un



término máximo de 6 meses, pues de lo contrario, la sanción procesal es la ineficacia de dicho acto.

De igual forma, la norma que regula su trámite señala en forma generalizada que se ordenará la notificación personal, es claro que tal actuación debe hacerse como lo dispone la nueva regulación, es decir, acudiendo a la regulación específica sobre la forma como se debe lograr este mecanismo de notificación, en el sentido de que quien está interesado es quien debe enviar la comunicación directamente a la entidad aseguradora, para que ésta dentro del término concedido, realice el pronunciamiento correspondiente.

Entonces, acorde con la nueva disposición normativa, es la parte interesada en la convocatoria de un tercero, la que debe actuar diligentemente para lograr que aquella pueda enterarse de su convocatoria.

Por consiguiente, en el asunto, luego de que fue aceptado el llamado en garantía y se dispuso la notificación personal en el auto del 27 de abril de 2021, notificado al día siguiente en anotación por estado No. 047, la notificación que en últimas tuvo que realizar el Juzgado se efectuó el 16 de marzo de 2022; de lo que se evidencia que transcurrieron más de los 6 meses sin que la parte interesada hubiera efectuado trámite alguno para lograr la comparecencia de la entidad aseguradora, debiéndose declarar la ineficacia de dicho llamamiento como lo pretende Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado en tal sentido.

Debe señalarse que de igual forma le asiste razón a la apoderada de dicha llamada, en el sentido que si bien la providencia que admitió el llamamiento en garantía data del 27 de abril de 2021 y la notificación se originó mediante anotación en estado del día 28 del mismo mes y año,



también lo es, que tal providencia era oponible a quienes se encontraban integrados en el litigio, más no, respecto de la aseguradora, pues la misma solo vino a tener conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra hasta el momento en que se originó la notificación del mismo, situación que no ocurrió sino hasta el 16 de marzo de 2022, data a partir de la cual es que el término comienza a correr en contra de la llamada.

Finalmente, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno referente a restituir la oportunidad y el término para que presente la contestación del llamamiento en garantía, como quiera que al declararse la ineficacia del mismo, la aseguradora debe ser desvinculada del trámite procesal

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

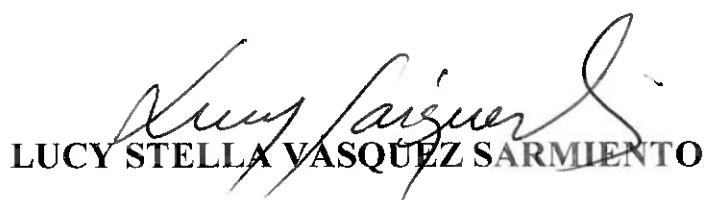
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 27 de marzo de 2023, en el sentido de **DECLARAR LA INEFICACIA** del llamamiento en garantía a favor de la demandada Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías hoy Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., de



conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. del trámite procesal, atendiendo las consideraciones de la providencia. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2015 00858 01 Proceso Fuero Sindical
de Empresa de Licores de Cundinamarca contra María del Tránsito
Forero Naranjo**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En contra de la providencia del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se rechazan por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la providencia mediante la cual se rechazó el incidente de nulidad propuestos, el apoderado de la parte demandada interpone los recursos de reposición y en subsidio de queja; los cuales se rechazarán por extemporáneos.

Lo anterior se afirma en razón a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y S.S. el recurso de reposición debe interponerse “*...dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.*”, y en el presente asunto la providencia recurrida se notificó en estado del 9 de agosto de 2023, de manera que el término para interponer el recurso de reposición corrió los días 10 y 11 del mismo mes y año, y como se interpuso tan solo hasta el 14 de agosto de 2023, el mismo resulta extemporáneo.



Así mismo, como quiera que conforme con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P. el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición, el mismo también se declarará extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Ponente,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y queja interpuestos por el apoderado de la demandada contra la providencia proferida el 4 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-016-2019-00872-01. Proceso Ordinario de Claudia Jimena Castillo Rojas contra Comunicación Celular S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, el 12 de septiembre de 2022, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 14 de agosto de 2000 y hasta el 9 de octubre de 2018, el que finalizó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador y que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de \$54.000.000 por concepto de comisiones, condenándose al reajuste de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones por las anualidades 2016 y 2017, teniendo en cuenta el pago dejado de efectuar



por el concepto de comisiones, así como, el reajuste en pensiones, la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa, los intereses contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, el juez de primera instancia, negó la solicitud de prueba referente a la inspección judicial, pues en su criterio, el medio de prueba en los términos en que fue solicitada, no genera utilidad alguna al debate probatorio, más aún, cuando se decretó por el despacho la exhibición de documentos. Así mismo, solicitó se aportara el cuadro comparativo de metas asignadas y cumplidas por los vendedores del área a la cual se encuentra adscrita la actora de los meses de diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018.

Inconformes con la anterior determinación, los apoderados de las partes interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación. Los recursos de reposición fueron negados, manteniendo las mismas consideraciones y concedió el de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado de la demandante solicitó se revoque la decisión de primer grado, que negó la inspección judicial, para que en su lugar se acceda a la misma, en el entendido que en el escrito de demanda se hacen afirmaciones referentes a que la actora mediante la asesoría realizó ventas a la sociedad POINTPAY COLOMBIA y para cuyo perfeccionamiento debe mediar un contrato con la sociedad que adquiere el servicio o producto, sin que exista otra forma de acceder a dicha información, más aún, cuando la sociedad POINTPAY COLOMBIA fue disuelta y liquidada, por lo que las operaciones efectuadas con



dicha empresa deben constar en libros y documentos comerciales, con los que se pueda obtener el monto de las comisiones insolutas, estableciéndose su monto real.

Por su parte, el apoderado de la demandada solicitó se revoque la decisión concerniente con aportar el cuadro comparativo de metas asignadas y cumplidas por los vendedores del área a la cual se encuentra adscrita la actora de los meses de diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018, pues los mismos no presentan ninguna utilidad al proceso, roda vez que la terminación del vínculo laboral se fundó en la falta de cumplimiento de metas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018, tal como se dejó constancia en la carta de terminación, por lo que tales documentos son impertinentes e inconducentes.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niega un medio de prueba, es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Con respecto a la negativa de decretar la práctica del medio de prueba solicitado por la parte actora, la Sala confirmará el proveído impugnado, con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 56 del CPL, en cuanto a la diligencia de inspección judicial, faculta al juez para que practique este medio de prueba cuando se presentan graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos del proceso; pero además prevé la norma, que tal diligencia se puede practicar, siempre y cuando pueda



cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

En ese orden de ideas, este medio de prueba no es un imperativo para el juzgador, ya que en materia laboral, si bien es cierto, aquella es una de las varias pruebas admisibles en el proceso, de conformidad con el artículo 51 del C.P.L y de la cual, una vez decretada y practicada por el juez, puede servirle de sustento al momento de definir la controversia, dada la libre formación del convencimiento prevista en el artículo 61 de la misma normatividad, no es menos cierto que se trata de un mecanismo de convicción que simplemente entra a suplir algunas deficiencias probatorias, no tanto por el incumplimiento de la carga procesal de las partes de acreditar los hechos que respaldan sus pretensiones o excepciones, sino por el contrario, de su misma actividad, generando en la contienda judicial una serie de vacíos que impiden una decisión concreta del operador judicial.

Por tanto, el juzgador, en el instante procesal en el que se encuentra decretando los medios de prueba, si encuentra que se presentan los graves y fundados motivos o emergen con claridad los hechos dudosos, puede en ese momento decretar el medio de convicción, como también es perfectamente válido que condicione su decreto para una etapa posterior, luego de haber practicado los demás medios informativos, precisamente, para establecer si existe necesidad de acudir a tal diligencia.

Ahora; se debe reiterar que el objetivo de la inspección judicial no es en estricto sentido, aclarar los hechos de las partes como lo sugirió el apoderado de la parte actora o buscar otra posibilidad de conseguir información que fue negada, pues no debe olvidar que una de las cargas procesales dentro de los procesos declarativos, es el de ejercer su labor de aportar los medios de convicción que demuestren el supuesto fáctico que respalda sus pretensiones,



al tenor del artículo 167 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo por cuenta del artículo 145 del CPL. La inspección judicial tiene como objetivo esencial darle claridad al juzgador sobre los hechos debatidos, resolver sus dudas, fijar su posición frente a una cuestión fáctica imprecisa que sólo a través de la visita al lugar de los hechos se puede establecer; de suerte que este medio de convicción no es de propiedad o atribución de alguna de las partes sino un mecanismo de persuasión y ayuda para el juez en su tarea de resolver adecuadamente el litigio cuando los demás medios de prueba resulten insuficientes por su contenido o por la cantidad. En otros términos, se puede decir, que es la última opción del juzgador para la verificación o esclarecimiento de los hechos.

Señalado lo anterior, encuentra la Sala que la decisión de la aquo de no decretar la inspección judicial en la sede del edificio de la demandada, no resulta desacertada, en primer lugar porque tal como lo señaló la aquo, no se estableció o delimitó el propósito del aludido medio de prueba, pues se pretende que la parte demandada aporte un sinnúmero del monto de los salarios percibidos mes a mes, así como el perfeccionamiento de venta de los productos y servicios adquiridos por parte de la sociedad POINTPAY COLOMBIA, junto con su valor y fecha de vigencia.

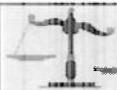
Por otro lado, como se explicó, si el operador judicial considera que con las pruebas decretadas es viable establecer los demás hechos del libelo, pues sólo el juzgador, al analizar el caudal probatorio puede llegar a dicha conclusión, o si en el transcurso del debate encuentra que existen dudas sobre algún aspecto fáctico, él puede hacer uso de este mecanismo. Como se indicó en líneas precedentes, no es una obligación del juez acceder a la petición de las partes sobre este medio de prueba, y mucho menos reparar deficiencias probatorias.



De ahí que la Sala considere que no se puede obligar al aquo a que practique el medio de prueba solicitado, dado que se encuentra dentro de los límites de su actuación establecer la necesidad o no de acudir a dicho mecanismo de convicción. En la medida que se vayan practicando los demás medios de prueba, el juzgador de primer grado, acorde con lo previsto en el artículo 61 del CPL, podrá llegar a la conclusión de la necesidad o no de decretar este mecanismo.

Ahora bien, frente a la solicitud de aportar el cuadro comparativo de metas asignadas y cumplidas por los vendedores del área a la cual se encuentra adscrita la actora de los meses de diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018, debe precisarse que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un

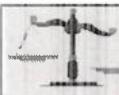


hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de “...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Así las cosas, se advierte que si bien tal como lo adujo el apoderado de la demandada, la carta de terminación del contrato de trabajo se fundó en el incumplimiento de las metas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018, por lo que en principio no serían procedentes las comparativas de mensualidades anteriores, también lo es, que en el escrito de demanda se peticiona la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones teniendo en cuenta la totalidad de comisiones obtenidas por la hoy demandante, así como que plantean diferentes situaciones fácticas correspondientes al año 2017 y principios de 2018, que de acuerdo con el fallador de primer grado deben ser dilucidados al interior del proceso, por lo que contrario a lo afirmado por la encartada, el medio de prueba decretado no es inconducente o impertinente, pues pretende el esclarecimiento de los hechos planteados al interior del litigio; en ese orden de ideas, se confirmará la decisión atacada.

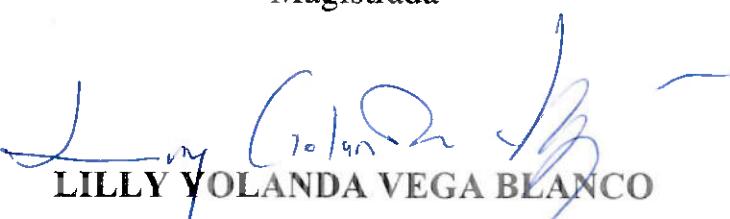
No se impondrán costas en la alzada.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. impugnada. **SEGUNDO:** Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-018-2019-00473-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Marina León Pinilla contra Colpensiones (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 4 de noviembre de 2021, mediante el cual modificó la liquidación del crédito por la suma de \$134.137.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante el auto objeto de la alzada, al estudiar la liquidación del crédito, consideró que el cálculo realizado por dicha parte no era procedente, por cuanto una vez verificada la liquidación presentada por el Grupo Liquidador de la Rama Judicial se estableció como monto adeudado la suma de \$134.137, ello por cuanto se debía deducir los



descuentos en salud, los montos reconocidos en la sentencia SUB 285895 del 17 de octubre de 2019 y el valor de las costas del proceso ordinario.

Inconforme con la decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo rechazado por extemporáneo el primero de los mencionados y concediendo el de apelación en el efecto diferido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Consideró el impugnante, luego de efectuar un recuento de las actuaciones adelantadas tanto en el proceso ordinario, como ejecutivo, que el cálculo del crédito presentada por el Grupo Liquidador no es acertada, en el entendido que Colpensiones mediante la resolución SUB 285195 del 17 de octubre de 2019, reconoció la suma de \$103.675.388 y no el monto establecido en la liquidación fijado en \$110.654.338, por lo que se generaba una diferencia a su favor de \$6.978.950. Así mismo, adujo que el valor de las costas procesales fijadas en el proceso ordinario por la suma de \$689.000 no han sido canceladas, ni consignadas mediante depósito judicial, pero sí descontadas en dicho cálculo, por lo que se debería revisar la liquidación del crédito para establecer el verdadero monto adeudado a la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, debe indicarse que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que



reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

La liquidación del crédito se encuentra consagrada en el artículo 446 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo, en virtud de lo previsto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”.*



La norma procesal, a efectos de dar validez a la liquidación, ordena seguir el trámite para la liquidación del crédito, esto es, que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación, cuya operación se correrá traslado a la otra parte por el término de 3 días, y vencido ese término, el juez debe decidir si la aprueba o modifica.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso bajo estudio, encuentra la Sala que se deberá modificar la decisión de primer grado, teniendo en cuenta que tal como lo refirió el extremo activo en la liquidación del crédito efectuada por el aquo, se tuvo en cuenta como si el actor hubiese recibido mediante el acto administrativo SUB 285895 del 17 de octubre de 2019 la suma de \$110.654.338, no obstante, de la misma resolución se puede extraer que tan solo percibió el monto de \$103.675.388, toda vez que se efectuó el descuento automático en salud por parte de Colpensiones por la suma de \$6.979.000, situación por la cual se genera un monto a favor del ejecutante por la suma de \$6.978.950, por dicho concepto.

Ahora bien, también le asiste razón a la parte actora en cuanto se efectuó el descuento de las costas del proceso ordinario por la suma de \$689.000 en la liquidación del despacho de primer grado, ya que dentro del plenario no existe prueba alguna que así acrelide el pago de dicho concepto, puesto que si bien obra una certificación emitida por Colpensiones, en la que se aduce haber girado la suma de \$344.500 en favor del proceso 018 – 2019 – 00473, también lo es, que no reposa firma alguna de recibido por parte del actor o depósito judicial alguno en el que se hubiese puesto de presente dicha consignación a favor del Juzgado, monto que además, sería insuficiente para tener por cancelado el pago de dichas costas. No obstante lo anterior, el fallador de primer grado deberá tener en cuenta este aspecto al momento de realizar la entrega de depósitos o títulos judiciales a la parte



actora, a fin de que no se incurra en un doble pago por las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se modificará la decisión de primer grado, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$7.667.950, que corresponde a la diferencia dejada de pagar al actor por las mesadas e intereses pensionales, así como, por las costas del proceso ordinario.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en el recurso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: MODIFICAR** el auto proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 4 de noviembre de 2021, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de \$7.667.950, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia. **NOTIFIQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-018-2019-00473-01. Proceso Ejecutivo Laboral de
Marina León Pinilla contra Colpensiones (Auto de segunda instancia).



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-018-2020-00334-01. Proceso Ordinario de Claudia Liliana Ostos Rojas contra Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, el 24 de febrero de 2023, mediante el que se resolvió sobre la práctica de prueba pericial.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido por el período comprendido entre el 8 de marzo de 1999 y el 30 de abril de 2019, el que finalizó con ocasión al estado de salud de la actora, sin embargo, la encartada no acudió a solicitar el permiso ante el Ministerio del Trabajo y que como consecuencia de lo anterior, se declare ineficaz el despido, condenándose al reintegro de la trabajadora al cargo que venía desempeñando, ordenándose el pago de los salarios



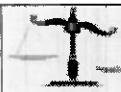
integrales dejados de percibir desde el momento del despido y hasta que se materialice el reintegro, los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, junto con la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, la juez de primera instancia, decretó las pruebas documentales referidas en la contestación de la demanda, no obstante, no accedió a incorporar la constancia de pago de la liquidación final, toda vez que la oportunidad procesal feneció con el término de contestación.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados en forma desfavorable en la misma audiencia y concediendo el de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la apoderada de la impugnante sostiene que se debe decretar el medio de prueba, como quiera que la misa fue relacionada en los medios de prueba en el numeral primero, es decir, no es una situación que sorprenda a la parte demandante, sino que por error del formato del archivo no se cargó correctamente, situación que también debió ser analizada por el Juzgado al momento de dar por contestada la demanda, pues acorde con el artículo 31 del C.P.T. exige la revisión minuciosa de las pruebas relacionadas y que coincidan con las pruebas relacionadas, más aún, cuando ello ocurrió en el 2020, momento en el cual no teníamos la certeza y por el contrario iniciando la virtualidad, fue un error en el cargue de un archivo que le puede ocurrir a cualquier persona, sin que se pueda cercenar el derecho a la demandada por no haberse cargado el mismo, pero se insiste el documento fue debidamente relacionado en las pruebas, fundamentos por los que se debe revocar la decisión proferida, para que en su lugar se tenga como prueba el certificado de pago de la liquidación de prestaciones sociales.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente decretar la prueba documental referida como “constancia de pago de la liquidación del contrato de trabajo”.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1º del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, que reza que:



“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito... ”.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conduencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de “...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

De acuerdo con lo anterior, aduce la aquo que no es posible decretar el medio de prueba, pues el término procesal venció junto con la contestación de la demanda, sin embargo, adujo la demandada que el documento de constancia de pago de la liquidación final de prestaciones sociales se enunció en la contestación, por lo que no se sorprendía a la parte demandante; que nunca fue objeto de requerimiento por parte del Juzgado para que el mismo fuera incorporado al plenario en el estudio que se efectuó a la contestación; y finalmente, refirió que se debió a un error en el momento de cargar el



documento, pues para dicha época se dio inicio a la virtualidad y por tanto es una falencia que podía ocurrir a cualquier persona.

Así las cosas, se hace necesario traer a estudio lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., que hace referencia a la contestación de la demanda y dispone:

"ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La contestación de la demanda contendrá:*

...

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y ...

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

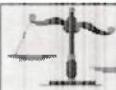
PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adoleza para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”.*



Atendiendo la norma anterior, debe precisarse que junto con la contestación de la demanda se deben peticionar e individualizar los medios de prueba, debiéndose acompañar la misma con las pruebas solicitadas en la contestación, así como los peticionados en la demanda, por lo que tal como lo dijo la falladora de primer grado, la presentación del documento es extemporáneo, pues debió adjuntarse con la contestación de la demanda.

Ahora bien, debe resaltarse que si bien tal como lo adujo la demandada, al momento de calificar la contestación de la demanda debió requerirse a la pasiva para que lo aportara, inadmitiéndose la contestación de la demanda y otorgando el término respectivo para su subsanación, sin embargo, también lo es, que quien debe procurar el cumplimiento eficaz del mandato conferido, es el profesional del derecho a quien se le otorgó el poder, más aún, cuando se advierte que la falladora de primer grado decretó los medios de prueba que fueron allegados con la contestación, más no los enunciados en dicho escrito, por lo que de tal forma se subsanó la posible falencia del juzgado de conocimiento, señalando que es cierto que se cometieron errores al momento de dar inicio a la virtualidad, pero no puede desconocerse que tal falencia se presentó en un único documento, pues en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado, se acreditó por parte del mismo, que los restantes documentos fueron dispuestos en formato PDF.

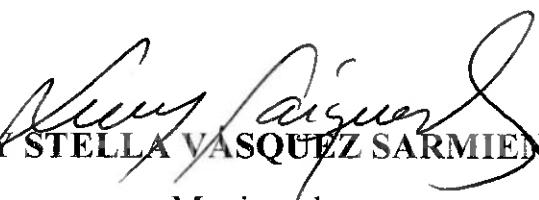
Finalmente, tampoco se puede pasar por alto, que el medio de prueba denominado en la contestación como “... *su respectiva constancia de pago*”, haciendo referencia a la liquidación final de prestaciones sociales, es un medio de prueba impertinente, ya que en la demanda no se reclama en las pretensiones el pago de dicha liquidación, así como tampoco, se refiere deuda alguna por tal concepto y mucho menos, fue desconocido su pago por la parte actora, por lo que no tiene ninguna relevancia probatoria al interior del proceso; por ende, sobran mayores razones para confirmar la decisión impugnada.



Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

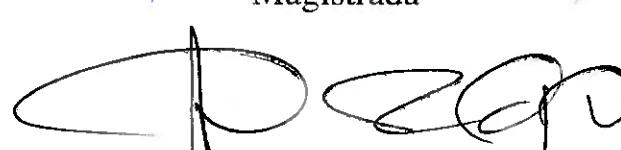
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación	Nº	11-001-31-05-021-2020-00361-01	Proceso
Ordinario de Rosa Consuelo Alvarado Orjuela contra Sanofi – Aventis de Colombia S.A. (Apelación auto).			

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, el 27 de marzo de 2023, en el que, para lo que interesa a la resolución del recurso, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al asunto, mediante auto del 27 de marzo de 2023, la juez de primera instancia declaró probada la excepción previa de cosa juzgada. Al considerar que existía identidad de objeto, causa y partes entre el presente asunto, con ocasión del contrato de transacción que celebraron las partes de fecha 17 de diciembre de 2018.



Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable primero de los mencionados y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, que no está de acuerdo con la decisión adoptada por la falladora de primer grado, en el entendido que no se ha comprendido el problema jurídico de las diligencias, en el sentido que no se discute el derecho inmerso en la transacción, sino que por el contrario, se busca la declaratoria de ilegalidad de la transacción frente a la validez y eficacia de la misma, por lo que no se puede acudir al mismo documento de transacción para declarar la existencia de la cosa juzgada, pues al partir de tal documento, se está dando por cumplidos los requisitos de validez, que son los que discuten, pues lo pretendido es determinar que la misma no nació a la vida jurídica, destacando, que situación diferente son los efectos que se deriven de la nulidad, que es el reintegro o los demás derechos laborales. Aunado a ello, señaló que el artículo 43 del C.S.T., establece que las cláusulas ilegales deben considerarse son ineficaces y no surten efecto a las partes, como sucede en el caso bajo estudio, en el que se debe verificar que el documento se suscribió sin la vulneración de los vicios.

Finalmente, refirió que la cosa juzgada es de carácter mixto, por lo que si bien se puede acudir al documento que se plantea como revestido de cosa juzgada, también lo es, que al solicitarse la invalidez de la transacción se debe agotar el trámite procesal y el decurso probatorio, en el sentido que se deben practicar los medios de prueba del interrogatorio de parte, testimonios y argumentos de las partes, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada en virtud de la audiencia de conciliación llevada cabo en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir sobre la excepción de cosa juzgada, institución que como medio exceptivo previo, tiene por finalidad prevenir desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos legalmente.

Se considera que en virtud de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, se impide que se adelante un proceso cuando ya había sido previamente definido, bien en proceso anterior o por alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; siempre que exista identidad de objeto, de causa y de partes, es decir: *i*) que intervienen las mismas partes, *ii*) se plantean las mismas pretensiones, y *iii*) éstas se sustenten en idénticos supuestos fácticos, de tal forma que de llegar a establecerse todos y cada uno de estos supuestos, al funcionario judicial le está vedado entrar a definir nuevamente el mismo litigio.

Aduce la encartada, que la cosa juzgada tiene como origen el contrato de transacción suscrito entre la demandante y la demandada de fecha 17 de diciembre de 2018, bajo el sustento que en el mismo se pactó que la terminación del contrato de trabajo fue de común acuerdo entre las partes.



En el asunto, pretende la demandante a través del presente juicio se declare la existencia de una relación laboral, por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2004 y el 26 de julio de 2016 y como consecuencia de la misma, obtener el reconocimiento y pago de las acreencias propias de este tipo de vínculo, junto con las indemnizaciones respectivas.

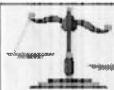
Ahora bien, advierte esta Sala de Decisión que

*“(...) TERCERA: Que se **DECLARE** que las partes suscribieron un acuerdo transaccional el día 17 de diciembre de 2018, que terminó la relación laboral.*

*CUATRA: Que se **DECLARE** que existió vicio en el consentimiento de la señora **ROSA CONSUELO ALVARADO ORJUELA** al momento firmar el acuerdo transaccional el día 17 de diciembre de 2018, por medio del cual se terminó la relación laboral entre las partes.*

*QUINTA: Que se **DECLARE** la nulidad del acto que suscribieron la demandada **SANOFI – AVENTIS DE COLOMBIA S.A.** y la señora **ROSA CONSUELO ALVARADO ORJUELA** el 17 de diciembre de 2018, por medio del cual se terminó la relación laboral entre las partes. (...)”.*

Atendiendo parte de las pretensiones enlistadas en la demanda, advierte esta Sala de decisión, que en efecto le asiste razón al impugnante, en el sentido que no se logró comprender el objetivo de la demanda, pues en efecto lo pretendido por parte de la señora Rosa Consuelo Alvarado Orjuela no es otra cosa que se declare un vicio en el consentimiento al momento de suscribirse el acuerdo transaccional, por lo que se debe declarar la nulidad de la misma y una vez definido lo anterior, se concedan las súplicas elevadas, por lo que bajo tal premisa, considera la Sala que no resulta en principio procedente predicar los efectos de cosa juzgada frente al acuerdo de transacción que suscribieron las partes, pues hacerlo, implica aceptar que la suscripción del acuerdo



transaccional estuvo precedido de los requisitos de validez y eficacia de la misma, que es lo que la parte actora echa de menos.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que se aducen ciertos aspectos por los cuales se peticiona la ineficacia, sin embargo, para avalar el documento que ya ha sido mencionado, se requiere el devenir procesal y probatorio respectivo, para determinar si el documento suscrito por las partes se encuentra revestido de validez, por cumplirse con todos los presupuestos del acto jurídico.

Bajo tal perspectiva, considera la Sala, que no es posible declarar probada en esta oportunidad el medio exceptivo propuesto, lo que impone la revocatoria de la decisión de primera instancia, sin perjuicio de que pueda declararse probada en la sentencia.

Hasta acá el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

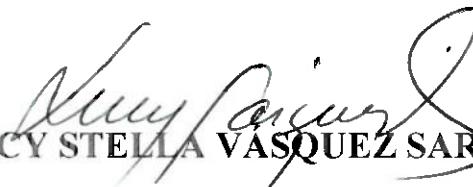
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

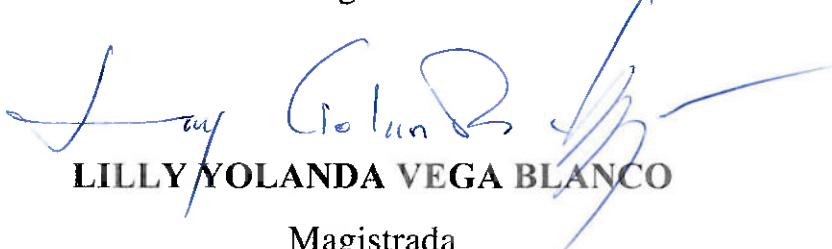
REVOCAR la providencia proferida el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción previa de cosa juzgada, en los términos y conforme



con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
COSTAS Sin lugar a su imposición en alzada. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-022-2022-00373-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Mariela Murcia Castellanos contra Colpensiones y Otro (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 20 de febrero de 2023, mediante el cual negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Se reclama por la parte ejecutante el cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020 y confirmada por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 3 de septiembre de 2021 y en ese sentido, se ordene a Porvenir a trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, junto con las agencias en derecho fijadas en la suma de ..



\$1.600.000, los intereses fijados a la tasa máxima legal, así como, que Colpensiones efectúe los ajustes de la historia laboral, procediéndose por ésta al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme lo establece el decreto 758 de 1990, a partir del 8 de junio de 2015, los intereses moratorios o de forma subsidiaria, a partir del 8 de junio de 2017 y las cotas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante auto del 20 de febrero de 2023, negó el mandamiento de pago, al considerar que las ejecutadas Porvenir S.A. y Colpensiones ya habían dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en las sentencias proferidas en el proceso ordinario, referente a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, el traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración, así como, la actualización de la historia laboral de la señora Murcia Castellanos; no obstante, adujo que no era procedente librar mandamiento de pago frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y los intereses moratorios, pues tales conceptos no están indicados en las sentencias proferidas, por lo que no se cumple el requisito de exigibilidad y por ello no se puede reclamar mediante el trámite ejecutivo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo rechazado por extemporáneo el primero de los mencionados y concediendo el de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que no es posible la terminación del proceso ejecutivo, como quiera que no se ha desarrollado mayor despliegue procesal dentro del mismo, en



el entendido que pese a radicar el proceso hace 13 meses, efectuó actuaciones dentro del proceso ordinario, conforme se extrae de la consulta de procesos, recalando que a su vez, el Juzgado desconoció el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el fallador debe impartir el trámite que corresponda, sin importar que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. De igual forma, refirió que se incumplió con el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, que ordena la devolución de la demanda a fin de que se corrijan las debilidades de la misma, más aún, cuando la demandante es una persona de la tercera edad, carece de sustento vital, no tiene acceso al servicio de salud, vulnerándose sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud en conexidad con la vida, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior, solicitó a esta Corporación revocar la providencia apelada para que en su lugar, se ordene a la aquo, ordenar librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De acuerdo con lo anterior, como se peticiona la ejecución de una sentencia, se hace necesario traer a estudio lo normado en el artículo 305 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:



“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”.

Atendiendo la norma en mención, es procedente la ejecución de las sentencias una vez se encuentren ejecutoriadas, sin embargo, debe existir claridad frente a las órdenes proferidas en la sentencia, para determinar que en efecto lo reclamado fue objeto del pronunciamiento efectuado en las decisiones judiciales, por lo que se debe hacer referencia a las peticiones que eleva el actor en su solicitud de ejecución, así:

“1. Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S. A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del mandamiento de apremio, dé cumplimiento, si no lo ha realizado, a lo ordenado en la Sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito, de Bogotá el 14 de agosto de 2020 y confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo de 31 de mayo de 2021 y cuya ejecutoria fue declarada el tres (3) de septiembre de 2021.

2. Que, en el mismo término se ordene a Porvenir S. A., a “trasladar a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien está obligada a recibirlos”



3. Que se condene a Porvenir S. A., a pagar inmediatamente la suma de \$1.600.000.oo concedidos a título de Agencias en Derecho.
4. Que se condene a Porvenir S. A., a pagar a la Señora MARIELA MURCIA CASTELLANOS intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, liquidados sobre la suma de \$1.600.000.oo, a razón de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con lo estipulado en artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, art. 111, desde la fecha en que la liquidación de Costas quedó ejecutoriada, hasta la fecha en que se materialice el pago.
5. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que en el término de cinco (5) días realice los ajustes en la historia laboral de la Señora MARIELA MURCIA CASTELLANOS.
6. Que, atendiendo a que la Señora MURCIA CASTELLANOS cumplió con uno de los requisitos para hacerse beneficiaria del Régimen de Transición (haber cotizado más de 750 semanas anteriores al 1º de abril de 1993), le asiste el principio de la condición más favorable (decreto 758 de 1991, art. 12), se condene a COLPENSUIONES a reconocer y pagar la pensión de Vejez en forma retroactiva a partir de 08 de junio de 2015, fecha en la que cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas.
7. Que se condene a Porvenir S. A. y a COLPENSIONES en forma solidaria a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre cada una de las mesadas a razón de una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con la ley 510 de 1999, artículo 111, desde el momento en que cada una se causó, hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente.
8. Subsidiariamente, solicito que se condene a COLPENSUIONES a reconocer y pagar la pensión de Vejez en forma retroactiva a partir de 08 de junio de 2017, fecha en la que cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas, (57 años de edad y 1150 semanas de cotización).



9. Que se condene a Porvenir S. A. y a COLPENSIONES en forma solidaria a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre cada una de las mesadas a razón de una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con la ley 510 de 1999, artículo 111, desde el momento en que se causaron hasta la fecha del pago.

10. Que se condene en forma solidaria a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al pago de Costas y agencias en derecho, en los términos establecido en el Acuerdo No. PSA416-10554 de agosto 5 de 2016.

11. Que se dé trámite a la presente ejecución a continuación del proceso ordinario, en el mismo expediente, de conformidad con las previsiones del artículo 305 del Código General del Proceso. ”.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los requisitos constitutivos del título ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) ”.

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales laboral y civil, puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:



1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Así las cosas, en forma similar a la determinada por la falladora de primer grado, advierte esta Sala de decisión que si bien se reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas el 14 de agosto de 2020 y el 3 de septiembre de 2021, estas son referentes a la declaratoria de ineficacia de la afiliación, el traslado de los aportes que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos y gastos de administración, la actualización de la historia laboral y el pago de las costas y agencias en derecho; órdenes que ya fueron acreditadas tanto por parte de la Sociedad



Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como por la Administradora Colombiana de Pensiones, de acuerdo con los requerimientos efectuados por la falladora de primer grado, por lo que tales pretensiones no podrían ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte las personas jurídicas que se ejecutan.

Ahora bien, se advierte que frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que solicita la demandante, al igual, que a la concesión de los intereses moratorios, tales conceptos no fueron objeto de pronunciamiento alguno en las decisiones que emitieron tanto el Juzgado de Conocimiento, como esta Corporación, por lo que las mismas no cuentan con los presupuestos para que las obligaciones constituyan el título ejecutivo, en tanto no son claras, expresas, ni exigibles.

En cuanto al trámite que debió impartirse a las diligencias, es necesario señalar que si bien el artículo 90 del C.G.P., establece la obligación del juzgador impartir el trámite correspondiente a las diligencias, también lo es, que el fallador no puede disponer del derecho por el demandante o ejecutante según sea el caso, pues en las presentes diligencias en todo el escrito presentado por la parte actora se peticionó la ejecución de las sentencias, incluyendo como solicitud de ejecución que las demandadas dispusieran el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ya fuera por la aplicación del Decreto 758 de 1990 o la Ley 797 de 2003, junto con los intereses moratorios, por lo que no le era dable a la aquo dividir el procedimiento frente a las peticiones, unas referentes al proceso ejecutivo y otras en el trámite ordinario, pues estaría decidiendo sobre derechos que no le corresponden.

Situación similar ocurre respecto de los derechos fundamentales que aduce se encuentran vulnerados por las demandadas, ya que si bien la actuación

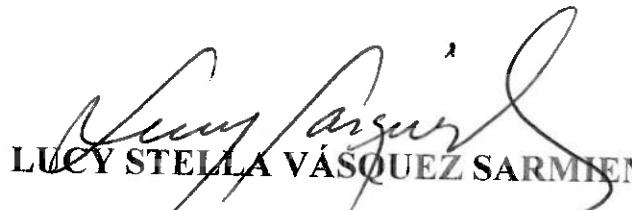


del Juez debe enfocarse en su carácter constitucional, sin importar la especialidad del mismo, también lo es, que tal como se encuentra acreditado en el plenario, tanto Porvenir S.A, como Colpensiones dieron cumplimiento a las sentencias que se pretendían ejecutar; fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito que negó librar el mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia. **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación **Nº** **11-001-31-05-027-2021-00266-01** **Proceso**
Ordinario de Luis Alberto Mantilla Boada contra Colpensiones y Otros
(Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2022, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo que interesa al asunto, la jueza de primera instancia mediante providencia proferida el 2 de diciembre de 2022, negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., interpuso



recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de los mencionados y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo, mediante providencia proferida el 24 de febrero de 2023.

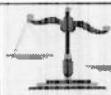
FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

El apoderado de la encartada, adujo en esencia que se acreditan los términos de llamamiento en garantía, pues entre la encartada y la aseguradora Mapfre existen contratos para las contingencias de la invalidez, vejez y muerte, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los casos de ineficacia, se debe realizar la devolución de las sumas correspondientes a los seguros previsionales, sumas que fueron trasladadas a la aseguradora, por lo que de forma eventual, sería dicha llamada quien debería retornar los valores de las primas de seguros que fueron canceladas. Así mismo, refirió que no está de acuerdo con la interpretación efectuada por la falladora de primer grado en la providencia que negó el llamamiento, para lo cual hizo referencia a lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el auto interlocutorio No. 171 del 28 de septiembre de 2021, M.P. Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota, así como mencionó, que el llamamiento es procedente y debe ser declarado conforme los artículos 1137 y 1045 del Código de Comercio, más aún, cuando las aseguradoras hacen parte del Sistema General de Seguridad Social.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S¹, el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía

¹ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



que efectúa la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto, se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la recurrente y la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de la cual aquella pueda reclamar de la llamada el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia.

En el asunto lo que pretende el demandante a través de la presente acción, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, es que se declare la ineeficacia de su traslado a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., ante la falta al deber de información, así como, el traslado horizontal efectuado a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reintegrar a Colpensiones los aportes realizados, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de



administración y comisiones, y la última entidad, a tenerlo afiliado en el RPM, como si nunca hubiere existido el traslado.

Por su parte, se solicita el llamamiento en garantía con ocasión de las renovaciones del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, celebrados por la administradora privada y Mapfre S.A., que cubrían los riesgos derivados de tales contingencias por las anualidades comprendidas entre el año 2007 y el año 2018, en las que se estipuló:

“LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO DE ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ “LA COMPAÑÍA”, INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA ÚNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACIÓN A UNO O VARIOS RIESGOS.”.

Atendiendo los contratos de seguro suscritos entre las partes, se advierte que en efecto la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues acreditó la existencia de un vínculo contractual entre las partes, que otorgaba la cobertura para las contingencias de la invalidez y la muerte de los afiliados de la administradora privada, previo el pago de unas primas de



seguro, que es en últimas, lo que eventualmente reclamaría dicha AFP, respecto de la aseguradora.

Sobre dicho punto, debe señalarse que la concesión del llamamiento en garantía no puede entenderse como una condena adelantada a la aseguradora, sino simple y llanamente, como la vinculación generada con ocasión del vínculo contractual que sostuvieron las partes, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley; señalando que no le es posible decidir al fallador de forma anticipada sobre tal relación jurídica, referente a si le asiste o no responsabilidad a la aseguradora, pues tal situación debe debatirse en la sentencia que ponga fin a la instancia; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará el llamamiento en garantía.

Hasta aquí el estudio de Tribunal. Sin costas en primera instancia, ante la falta de pronunciamiento de tal concepto por la falladora de primer grado y sin ellas en la alzada, dada la revocatoria de la providencia.

DECISIÓN:

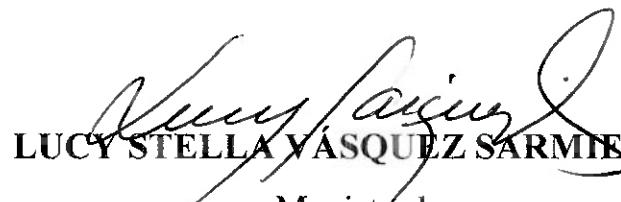
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

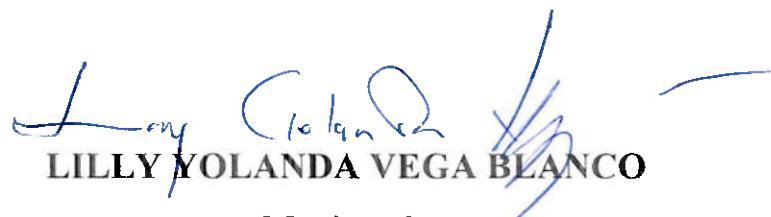
RESUELVE:

REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 2 de diciembre de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros



S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
Sin costas en las instancias, atendiendo las consideraciones expuestas.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-031-2022-00518-01 Proceso
Ordinario de John Henry Torres Jaimes contra la Estanzuela Lujos y
Accesorios S.A.S. y Otro (Auto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente providencia:

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto proferido por el Juzgado treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad el 23 de febrero de 2023, en el cual se dio por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES:

El juzgado de conocimiento mediante el auto citado, dispuso entre otros dar por no contestada la demanda por parte de las encartadas Estanzuela Lujos y Accesorios S.A.S. y del señor Alejandro Campo Urrea.



Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandados interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de los mencionados y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el impugnante que las contestaciones de cada demandado se enviaron de forma separada dentro de los términos que vencían el 1º de febrero de 2023, los que se remitieron en tres ocasiones, no obstante, al momento de efectuar el envío se forma involuntaria se omitió la letra n del correo electrónico del juzgado, por lo que dichas contestaciones no fueron recibidas por el despacho, sin embargo, no se actuó de mala fe o con el ánimo de entorpecer la administración de justicia y por el contrario, ratificó mediante otros correos electrónicos la recepción de las contestaciones, correos que fueron escritos a mano, pues deseaba tener el mismo tipo de letra y evitar errores. Manifestó que se dio cuenta de la expedición de un auto el 27 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, sin embargo, reafirma que haber escrito de forma incorrecta el correo fue una situación ajena a su actuar, una falla humana, por lo que solicitó se tenga en cuenta la contestación y documentos aportados junto con el recurso interpuesto.

Conforme con lo anterior, solicitó a esta Corporación la revocatoria de la providencia que tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar se proceda a su admisión.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA



El auto recurrido mediante el cual se dio por no contestada la demanda se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles de recurso de apelación, tal como lo consagra el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón a este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Lo primero que se debe considerar para desatar la alzada, es que en el caso bajo examen se discute el tema de la extemporaneidad de la contestación de la acción por parte de la enjuiciada, la cual tuvo lugar con ocasión de la errada radicación del escrito de contestación en un correo electrónico diferente al canal virtual de comunicación con el que cuenta el Juzgado, pese a que dicha remisión según el dicho de los demandados, se hubiese presentado en tiempo.

Expone el recurrente, que la contestación de la demanda presentada contra su representada fue contestada, en otro correo electrónico, cuya denominación fue jlato31@cedoj.ramajudicial.gov.co, omitiendo la imposición de la letra ene (n), pues el correo electrónico del Juzgado de conocimiento era el de jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co, error que no obedeció a la mala fe del apoderado o con el fin de entorpecer la administración de justicia.

Al respecto, debe advertirse que tanto la designación del demandado, como la formulación de lo que se pretende y el derecho de contradicción y defensa, son actos reservados única y exclusivamente a quienes confluyen al conflicto como partes; por esa razón no le está permitido al órgano jurisdiccional entrar a interpretarlas o variarlas, pues su actuación se enmarca a determinar la viabilidad de lo que le es reclamado con sujeción a las formalidades que exija la ley y los principios que lo orientan, sin que en desarrollo de estos últimos resulte admisible pensar que pueda el



operador judicial inobservar situaciones que son de competencia única y exclusiva, de quienes actúan en defensa de sus intereses, pues aceptar lo contrario sería no solo inequitativo en desmedro de los intereses de la parte contraria que se ciñe a lo que para el efecto consagra la ley, sino ir en contravía del ordenamiento jurídico, que expresamente señala las consecuencias cuando no se cumple las ritualidades de ley.

En los anteriores términos es de suma claridad concluir, que son los apoderados de las partes cuando la ritualidad de la ley así lo exige, quienes deben velar por los intereses de sus representados, y con sujeción a esa relación contractual que los une, quienes deben actuar con diligencia y apersonamiento de la labor encomendada, lo que lleva implícito el deber de atender con cuidado el proceso como si se tratase de la defensa de sus propios intereses, desplegando no solo los actos procesales necesarios, sino además atender el llamado que les hace el operador judicial con sujeción a la ley, pues no se puede olvidar que el operador judicial como director del proceso es quien lo decide, luego mal puede atribuirse que se convierta en vigía de los intereses de las partes en conflicto, cuando son éstas las llamadas a actuar en procura de sus intereses.

Bajo la anterior orientación resulta inadmisible pensar que en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, el operador judicial pueda dejar al traste consecuencias legales favorables a las partes cuando la obligada a cumplir determinada ritualidad procesal, se sustraer de la obligación de hacerlo, pues ello equipararía, so pretexto de salvaguardar los intereses de una de ellas, desconocer los de la contraria; quebrantando de paso las normas procesales que exigen formalidades para el ejercicio y acreditación de los derechos, que para el caso bajo examen corresponde a la contestación en tiempo de la acción, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y dentro de los términos



legales, y no ante cualquier estrado judicial, sino ante aquel que conoce y adelanta el trámite de la acción, ya que sólo él puede resolverla válidamente, positiva o negativamente.

Con ocasión de los alcances de ese postulado la Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1994, expuso:

“Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces.”

En las condiciones expuestas resulta inadmisible la posición del censor que con fundamento en su propio error, pretende desconocer la decisión del juzgado, quien fundada y válidamente asumió que la accionada no había dado contestación a la acción por no haber vertido actuación alguna al proceso con ese fin, y su falta de apersonamiento y compromiso con la labor encomendada, no puede ser aval para por la presente vía enmendar sus errores; por esa razón resulta preciso indicarle a la recurrente que los medios de impugnación no se instituyeron para sopesar los yerros de las partes, sino para cuestionar las decisiones que en ejercicio de la facultad de administrar justicia adopte el juez, en aquello que se le sea desfavorable a alguna de ellas, siempre y cuando se base en los presupuestos fácticos y jurídicos que se le plantearon para adoptar la decisión.

Como la contestación de la demanda para que surta su fin debe presentarse ante el juez que conoce la acción, y de ese deber se sustraerá el apoderado



de la accionada siendo su carga procesal, es ésta quien debe asumir las consecuencias propias de la omisión de ese acto procesal, la cual resulta razonal y proporcional, ante la inobservancia del deber de diligencia y apersonamiento de la labor encomendada, sin que sea admisible en esas condiciones enrostrarle a la operadora judicial actuación irregular alguna; lo que apareja como consecuencia la confirmación del auto impugnado.

Así mismo, debe precisarse que si bien tal como lo señala el apoderado de la parte demandada con el uso de los medios tecnológicos se ha incurrido en errores tanto por las partes, como por los despachos judiciales, también lo es, que tal argumento no puede ser acogido por esta Sala de Decisión, en el entendido que para el momento en que se produjo la notificación y se radicó de forma indebida la contestación, ya había transcurrido más de dos años desde la expedición de la norma que planteaba el uso de las TIC, por lo que era de conocimiento de los litigantes los correos electrónicos de los Juzgados, así como, los sitios web con los que cuentan los mismos, por lo que se reitera, la parte no puede aducir su propio error en su favor.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

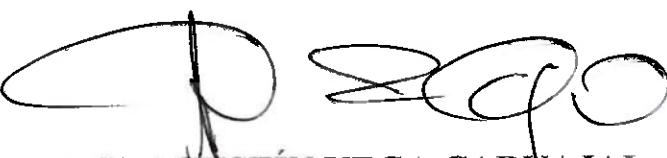


RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SIN COSTAS** en esta instancia.
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 032 2019 00041 01 Proceso
Ordinario de Diana Carolina Sarmiento Osorio contra Medimas EPS
en liquidación y otros (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ATEB Soluciones Empresariales SAS, contra el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de septiembre de 2022, mediante el que negó la solicitud de desvinculación del proceso.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al asunto, mediante auto del 5 de septiembre de 2022, el juez de primera instancia resolvió la solicitud de desvinculación de Cafesalud EPS S.A. al haber desaparecido del mundo jurídico, que elevó la



apoderada de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales SAS, mandataria con representación de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. Liquidada.

Para arribar a la anterior determinación el servidor judicial de primer grado consideró en esencia que en virtud del mandato con representación Cafesalud EPS S.A. con ATEB Soluciones Empresariales SAS, se encuentra dentro de las obligaciones de esta última, atender los procesos que se encontraban en curso para el momento en que se dispuso la liquidación de Cafesalud y que en razón a ello no resulta procedente la solicitud elevada.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso este último que fue concedido en el efecto devolutivo, luego de que se resolviera en forma adversa el de reposición.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La recurrente aduce en esencia que en las condiciones en que fue otorgado ATEB Soluciones Empresariales SAS tiene un objeto reducido, que se circumscribe única y exclusivamente a las circunstancias y hechos que se enlistan en el mismo; de manera que no puede asumir obligaciones que exalimenten dicho contrato.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se circumscribe a determinar si resulta procedente ordenar la desvinculación de Cafesalud EPS S.A. con ocasión a su liquidación.



Con tal propósito corresponde tener en cuenta que Cafesalud EPS S.A. fue vinculada al proceso mediante providencia proferida en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020 y fue notificada de tal determinación el 12 de mayo de 2021¹, momento para el que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado por la misma entidad, se encontraba en proceso de liquidación.

Se advierte igualmente, que dentro del trámite del proceso se profirió la Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, mediante la cual “*SE DECLARÓ TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*” en el que se consignó que ante la declaratoria de desequilibrio financiero y de acuerdo con las exigencias establecidas en el artículo 9.1.3.6.5. del Decreto 2555 de 2010, se suscribió contrato de mandato con la sociedad ATEB Soluciones Empresariales SAS.

De acuerdo con los anteriores supuestos, en principio le asiste razón a la recurrente en punto a la solicitud de desvinculación de Cafesalud EPS S.A., pues con ocasión a su liquidación definitiva y, por ende, la extinción de personería jurídica, perdió la capacidad para ser parte en los términos del artículo 53 del C.G.P., no puede pasar desapercibido para la Sala que precisamente en los términos del artículo 9.1.3.6.5. del Decreto 2555 de 2010 una de las condiciones para declarar terminada la existencia legal de la referida sociedad es la existencia de un contrato de mandato en el que se faculte para cancelar en su nombre “*...los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo...*” y que en consonancia con tal disposición el artículo 9.1.3.6.4. del mismo conjunto normativo, previó que cuando “*subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas*” el liquidador debía encomendar “*la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado*”.

¹ Archivo “09NotificacionLitis...”



En tal virtud se advierte que en el contrato de mandato suscrito entre el Liquidador de Cafesalud EPS S.A. y ATEB Soluciones Empresariales SAS se acordó en su cláusula tercera que esta última atendería “*...las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio...*” contrato que actualmente se encuentra vigente en virtud de, Otrosí suscrito el 23 de mayo de 2023.

Bajo tal perspectiva y al efectuar aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil, que establece el mandato que constituye un mandato para que se ejecute después de su muerte, al presente asunto en donde de acuerdo con las reglas de culminación del proceso de liquidación forzosa se prevé la constitución de un mandato para que atienda determinadas situaciones con posterioridad a su extinción como persona jurídica; en concordancia con el artículo 76 del C.G.P. que prevé que la extinción de la persona jurídica no pone fin al mandato; no resulta procedente acceder a la solicitud de desvinculación.

Y es que si la propia entidad constituyó un mandato para que atendiera los procesos judiciales vigentes al momento de su liquidación, no puede pretender el mandatario ahora la desvinculación de su mandante con evidente desmedro no solo de los intereses sino de derechos fundamentales de terceros.

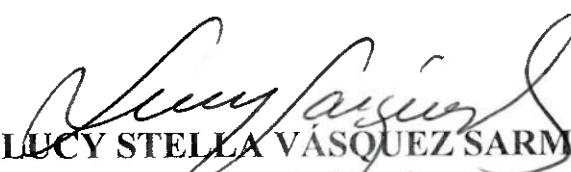
Hasta aquí el análisis de la Sala. Costas sin lugar a su imposición en esta instancia.



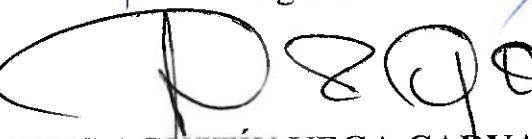
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas. **COSTAS** sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 036 2016 00396 02 Proceso
Ordinario de EPS Sanitas contra ADRES (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADRES, contra el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de abril de 2023, mediante el que declaró no probadas la excepción previa propuesta.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al asunto, mediante auto del 18 de abril de 2023, la juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la ADRES.



Para arribar a la anterior determinación la servidora judicial de primer grado consideró en esencia que dentro del presente asunto ya se había definido conflicto de competencia anterior por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Criterio que soportó entre otras en la sentencia SLT235 de 2023.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada ADRES interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente en esencia que, si bien no es procedente la realización de un segundo estudio, debe tenerse en cuenta que para el momento en que no se había notificado a su representada y por ende no hacía parte del proceso; y que además fue un proceso que en su momento se estudió como reparación directa y no como un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66a del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente el estudio de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesto por la demandada ADRES a pesar de que dentro del proceso ya existe decisión judicial en la que se determinó conflicto de competencias por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Con tal propósito corresponde a la Sala tener en cuenta que no es motivo de discusión entre las partes que mediante providencia del 23 de marzo de



2017, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Tercera-; providencia en la que determinó que el competente para conocer de la presente acción lo era el Juez Laboral.

En tal sentido se advierte que esta Sala de Decisión en sede de tutela¹ tuvo la oportunidad de pronunciarse en el sentido de indicar en un caso de similares contornos que la declaratoria de falta de competencia por segunda vez, no solo transgrede el derecho al debido proceso, sino que también desconoce el principio de seguridad jurídica.

Lo anterior en tanto que, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica y a efectos de no transgredir las garantías propias del debido proceso, la decisión que se adopta al dirimir un conflicto de competencia, adquiere un carácter definitivo e inmodificable; condición reconocida por la máxima Corporación de Justicia Laboral en las sentencias STL15842 de 2022 y STL235 de 2023, en la última de las cuales reiteró:

“Sobre el particular, es preciso rememorar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa,

¹ Sentencia 8 de marzo de 2022, acción de tutela 110012205 000 2022 00415 01 de Salud Total S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.



lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.”

En similar sentido, en la sentencia STL332 de 2023 al hacer alusión al auto AL4122-2022 proferido por la Sala Laboral de Descongestión de la misma Corporación, se indicó:

“Dicho esto, se insiste que, para el 14 de noviembre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba la competencia para dirimir los referidos conflictos, pese a la modificación que introdujo la reforma constitucional mencionada, sin que ello implique, como afirmó el accionado y el juez constitucional de primer grado, que hay una nulidad insanable por falta de jurisdicción y competencia del juez del trabajo para conocer de este particular asunto, pues se insiste, la misma fue asignada por la autoridad que constitucional, legal y reglamentariamente tenía dicha facultad para el momento en que se dirimió el conflicto.

Por tanto, su decisión no podía desacatarse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce el debido proceso de que los asuntos no pueden resolverse «sino conforme a leyes preexistentes», que en este caso no era otra que el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, por tanto la competencia asignada en su momento por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en este caso se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

En efecto, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la



firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.”

Por su parte la H. Corte Constitucional en providencia A200 del 24 de febrero de 2022 en un caso de similares contornos expresó:

“3. La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

4. Cabe recordar que la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que «la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico». Esto responde a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales permiten a todo ciudadano comprender que existen negocios o situaciones consolidadas que no pueden variar al haber sido decididos de forma definitiva. Al respecto, el fenómeno de cosa juzgada se presenta cuando «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

5. Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento».



En las condiciones analizadas ningún reproche merece a la Sala la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, no sin antes precisar al recurrente que ninguna injerencia tiene el hecho de que su representada no se encontrara vinculada al momento en que se profirió la providencia mediante la que se dirimió el conflicto o que se hubiere adelantado ante el Juez Contencioso Administrativo una acción de reparación directa, cuando debió incoarse una de nulidad y restablecimiento del derecho; pues tales circunstancias ninguna injerencia tienen de cara al carácter definitivo e inmutable de la decisión, pues al margen de ello se pretende revivir una discusión que fue definida mediante decisión acogida por la autoridad judicial competente y se encuentra ejecutoriada.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la determinación apelada. Ante la improsperidad del recurso las costas en esta instancia se encuentran a cargo de la recurrente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas. **COSTAS** a cargo de la demandada, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

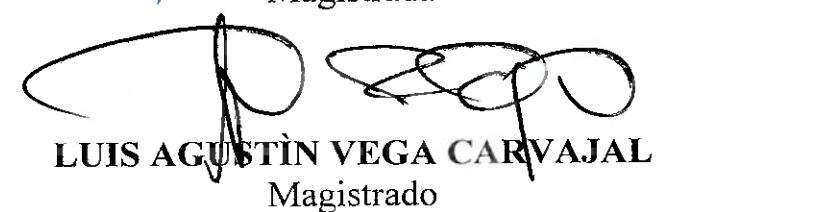

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref: Radicación N° 11-001-31-05-036 2016 00396 01 Proceso Ordinario de EPS Sanitas contra
ADRES (Apelación auto).

7


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05 037 2021 00517 01 Proceso
Ordinario de Martha Clemencia Melo Gómez contra Colfondos S.A. y
otra (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., contra el auto proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de febrero de 2023, mediante el que declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al asunto, mediante auto del 14 de febrero de 2023, el juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, y falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas respectivamente por Colfondos S.A. Pensiones y



Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

El servidor judicial de primer grado, para arribar a la anterior determinación consideró en esencia; de un lado, que el juez laboral es competente para conocer las pretensiones de la demanda en los términos del numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y S.S. dado que la controversia tiene su génesis en un asunto de seguridad social; y de otro, que de cara a las pretensiones de la demanda no es necesaria la vinculación de Colpensiones al proceso.

Inconformes con las anteriores determinaciones, los apoderados de las demandadas interpusieron recurso apelación, los que se concedieron en el efecto suspensivo ante la improsperidad de los recursos de reposición propuestos.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. aduce en esencia que, en la medida que se pretende los perjuicios patrimoniales que se causaron por la falta al deber de información, sí se hace necesaria la vinculación de Colpensiones al presente asunto a efectos de que responda por las sumas de dinero que le puedan ser impuestas a su representada, debido a que era la entidad a la que se encontraba afiliada la demandante al momento del traslado, y que por ende también debió proporcionar a la demandante información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de selección de régimen pensional.



Por su parte el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías sostiene que en tanto las pretensiones se encuentran encaminadas al resarcimiento de una indemnización de perjuicios el competente para asumir el conocimiento de tales asuntos es el Juez Civil.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66a del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declarar probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y falta de integración del litisconsorcio necesario.

Con tal propósito por razones de carácter metodológico se abordará en primer término el análisis relativo a la competencia del Juez del Trabajo para asumir el conocimiento del presente asunto, y de ser así, se procederá a determinar si resulta procedente la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- en condición de litisconsorte necesario.

En tal sentido y en lo que respecta a la competencia del Juez laboral para asumir el conocimiento del presente asunto, es del caso señalar que a través del presente proceso la demandante pretende el pago de la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento de los deberes de información y buen consejo a cargo de las demandadas al momento de su traslado de régimen pensional, junto con los intereses de mora correspondientes.

De acuerdo con el contenido de las pretensiones de la demanda advierte la Sala que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral sí es la competente para asumir el conocimiento del presente, en los términos en



que lo prevé el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y S.S. precepto conforme con el cual “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”

De acuerdo con lo anterior, dado que la indemnización de perjuicios deprecada a las demandadas se soporta en el incumplimiento que como administradoras de fondos de pensiones les asistía en relación con el traslado de régimen pensional, de manera que como la génesis de la indemnización de perjuicios que se reclama deviene de lo que podría calificarse una deficiente prestación del servicio que les correspondía prestar como administradoras de fondos de pensiones; ningún reproche merece la determinación que sobre el particular acogió el servidor judicial de primer grado. Determinación que se ajusta en todo caso a lo adoctrinado por la máxima Corporación de Justicia Laboral entre otras en sentencias SL 373 de 2021 y SL4205 de 2022.

Dilucidado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si es procedente ordenar la vinculación de Colpenisones como litisconsorte necesario, y para ello, interesa a la Sala recordar que, de conformidad con las normas del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos.



En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En otras palabras, existen casos en los que el pronunciamiento del juzgador no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, bien por la naturaleza de la relación o porque así lo dispuso el Legislador; de suerte que se requiere la totalidad de dichos sujetos para que los cobije un pronunciamiento uniforme; si ello no ocurre, el servidor judicial no puede proveer, so pena de causar una flagrante violación del derecho al debido proceso a la parte que no fue convocada.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, se reitera, que la accionante pretende el pago de la indemnización plena de perjuicio derivados del incumplimiento en el deber de información que considera se encontraba a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas al momento de su traslado de régimen pensional.

Bajo tal perspectiva a juicio de la Sala la decisión del *áquo* de no convocar a Colpensiones, fue acertada, en tanto es perfectamente posible decidir de fondo el litigio, sin la comparecencia de dicha entidad, pues la responsabilidad que se predica de las demandadas como Administradoras de Fondos de Pensiones es de carácter individual, de manera que en nada se compromete la responsabilidad de la entidad cuya vinculación se pretende, al margen de las obligaciones que pudiera tener respecto al traslado de la



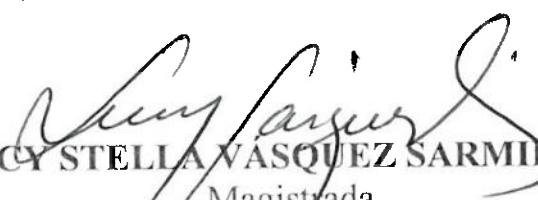
demandante; lo que de contera implica que no se está en presencia de una relación de carácter sustancial para predicar la existencia de un litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

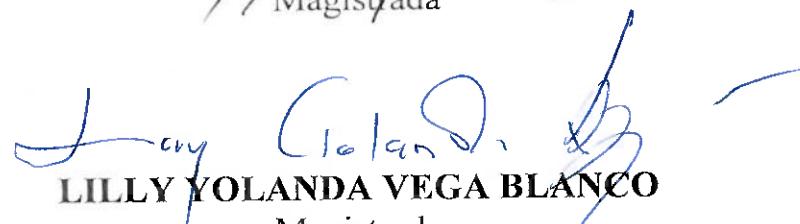
Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la improsperidad de los recursos de apelación las costas en esta instancia se encuentran a cargo de las demandadas.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas. **COSTAS** a cargo de las demandadas, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 07 2021 00239 01
RI: A-741-23
De: SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO.
Contra: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 20 de abril de 2023, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, negó el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte actora, sobre los bienes de la accionada.

A N T E C E D E N T E S

La señora SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral, en contra ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas en la sentencia proferida el 07 de marzo de 2018, por el Juzgado 07º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo N. 2015-1006, sentencia que fue revocada parcialmente,

por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 07 de febrero de 2019.

A través de auto de fecha 26 de julio de 2021, el A-quo, libró mandamiento de pago a favor de la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO, y en contra de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM, por las obligaciones objeto de condena; mediante auto del 15 de octubre de 2021, decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada, en cuentas bancarias de ahorros o corrientes, en la entidad financiera CITYBANK, limitando la medida a la suma de \$200.000.000.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, el A-quo, revocó tácitamente, lo dispuesto en auto del 15 de octubre de 2021, al negar la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte ejecutante, bajo el argumento que, la ejecutada Organización Internacional para las Migraciones, goza de una inmunidad de jurisdicción; no obstante, ordenó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por intermedio de esa entidad, se dé el trámite correspondiente a la presente reclamación judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la ley 1441 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 20 de abril de 2023, al considerar que, cuando de asuntos laborales se trata, no se le puede predicar la inmunidad a los organismos internacionales, máxime cuando, el A-quo, en auto de fecha 15 de octubre del 2021, indicó que el tema de la inmunidad, ya había sido objeto de pronunciamiento, dentro de expediente del proceso ordinario laboral.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, el A-quo, no repuso la decisión impugnada, concediendo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 15 de septiembre de 2023, visto a folio 9 del cuaderno del tribunal, la parte ejecutante, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213, presentó, vía correo electrónico, alegatos de conclusión, guardando silencio, al respecto, la parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si la decisión del Juez de primera instancia, del 20 de abril de 2023, se ajusta a derecho, al negar la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte ejecutante, sobre los bienes de la ejecutada; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión

del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su **parte el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella.

El Artículo 101 C.P.T.S.S, según el cual, solicitado el cumplimiento por el interesado, previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez, decretara inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido, y de las costas de la ejecución.

El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1441 de 2011, señala que, en su condición de Organismo Internacional, la OIM gozará en el territorio de la República de Colombia, de todos los privilegios e inmunidades que el Gobierno ha otorgado a la Organización de las Naciones Unidas y a sus Organismos Especializados, los establecidos en los preceptos y normas del derecho internacional consuetudinario aplicables, y los que se establecen en el presente Acuerdo.

El artículo 2º, sección 2º de la Ley 62 de 1973, según el cual, las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

El numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1441 de 2011, según el cual, la OIM, sus bienes y haberes en cualquier parte del territorio, plenamente identificados por la OIM ante la autoridad competente, gozarán de inmunidad respecto de todo procedimiento de orden judicial y administrativo, y no podrán ser objeto de registro, revisión, auditoría, embargos, apremios, medidas cautelares o de ejecución siempre que dichos bienes y haberes se empleen en desarrollo de las actividades propias del Organismo.

El artículo 14 de la Ley 1441 de 2011, según el cual, cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes, relativa a la interpretación o aplicación del presente acuerdo, será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. En caso de que esas negociaciones no sean exitosas, la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

El artículo 15 de la Ley 1441 de 2011, que señala como instancias responsables para el cumplimiento de los términos del presente Acuerdo:

- La Parte colombiana designa al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- El Organismo designa al Representante Permanente en Colombia.

La sentencia SU-443 de 2016, de la Corte Constitucional, señala que, a pesar de que el carácter limitado de la inmunidad de jurisdicción, es la tesis predominante en el derecho internacional público contemporáneo, lo cierto es que, este concepto, eminentemente procesal, no implica *per se*, la facultad de adelantar medidas coercitivas para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en el

Estado receptor. Estas medidas, que suelen desplegarse sobre las personas (por ejemplo, a través del arresto) o sobre las cosas (por medio del embargo), no han sido aceptadas por los Estados como normas de derecho internacional público. Por el contrario, la regla general conforme a la práctica de los Estados muestra que aún subsiste la prerrogativa de la inmunidad de ejecución.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo y Jurisprudencial, citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la entidad ejecutada OIM, corresponde a un organismo del orden internacional, que goza de inmunidad de jurisdicción, respecto de sus bienes, tal como lo dispone los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6º de la ley 1441 de 2011, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-788 de 2011, por lo que, los bienes de la ejecutada, no pueden ser susceptibles de medida cautelar alguna, tal como lo dispuso el A-quo, a través de la providencia impugnada; debiéndose dejar sin valor y efecto, lo dispuesto por el A-quo, en el auto de fecha 15 de octubre de 2021, respecto del decreto de medidas cautelares, sobre los bienes de la ejecutada; resultando, a su vez, acertada la decisión del Juez de instancia, al oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por intermedio de esa entidad, se dé el trámite correspondiente a la presente reclamación judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la ley 1441 de 2011, habida consideración que, se hace necesario adoptar medidas que permitan garantizar los derechos laborales de la ejecutante, en virtud de la obligación de protección eficaz de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, que le corresponde realizar al Estado receptor; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

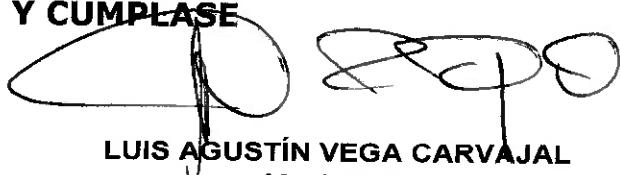
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

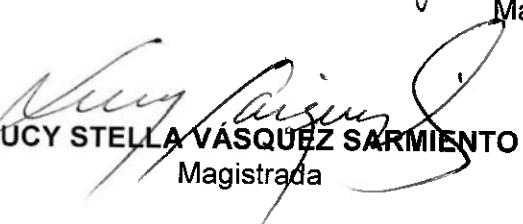
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto impugnado, de fecha 20 de abril de 2023, proferido por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

for a military medical
assistant

0000006

23 OCT 13 PM 8:16


K. L. S. 2013

RAD 110013105 33 2020 00290 01
 Fuero -Acción de reintegro
 RI A-749-23 j b
 DE BETILIA LÓPEZ CARRILLO
 VS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Fuero Sindical – Acción de Reintegro.
33 2020 00290 01
RI: A-749-23
De: BETILIA LÓPEZ CARRILLO.
Contra: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la demandante, la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SINTRABANAGRARIO, contra el auto de fecha 13 de julio de 2023, proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, declaró probada la excepción de Prescripción, como previa, y, no probadas las demás excepciones previas, propuestas por la accionada, ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

A N T E C E D E N T E S

La señora **BETILIA LÓPEZ CARRILLO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda especial de fuero sindical, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que mediante los trámites respectivos, y, en sentencia definitiva, se ordene su reintegro al mismo cargo o a otro

de igual o superior categoría, que venía desempeñando al momento del despido, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde la fecha del despido, y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, al ostentar su condición de aforada.

Mediante providencia del 27 de octubre de 2020, el A-quo, admitió la demanda especial de fuero sindical, ordenándola notificar a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, así como al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO “SINTRABANAGRARIO” SUBDIRECTIVA REGIONAL BOGOTÁ**.

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S., realizada el día 13 de julio de 2023, el Juez de Instancia, dio por contestada la demanda por parte de la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; proponiendo la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, como excepciones previas las denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por indebida acumulación de pretensiones y por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de competencia por no haber agotado la vía gubernativa y prescripción; en primer término, bajo el argumento que, dentro de la demanda, en las pretensiones No. 2º, 3º y 6º, se solicita el pago de intereses de las cesantías y prestaciones sociales, así como el pago de los aportes a seguridad social y Parafiscales, dejados de pagar, pretensiones que solo son susceptibles de ser estudiadas, a través de un proceso ordinario laboral, dada la especialidad de la acción de fuero sindical, igual suerte corren las manifestaciones del fuero circunstancial alegado; en segundo término, al considerar que, la demandante predica el agotamiento gubernativo, con el derecho de petición presentado el 27 de febrero del 2020, a través de su apoderado judicial, Jonathan Iván Martínez, no obstante, el escrito presentado no cumple con los requisitos para agotar la vía gubernativa, por insuficiencia de poder; y, en tercer término, señala que, la terminación del contrato se realizó el 31 de diciembre de 2019 y la demanda se radicó el 26 de agosto de 2020, esto es, cuando habían transcurrido más de 2 meses del término previsto en

el Artículo 118^a del Código de Procedimiento del Trabajo, sin que exista interrupción de la prescripción, con el derecho de petición presentado el 27 de febrero del 2020.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, en audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S., celebrada el 13 de julio de 2023, declaró probada la excepción previa de prescripción, y, no probadas las demás excepciones previas propuesta por la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; lo anterior al considerar que, se configuró el fenómeno prescriptivo, respecto de la presente acción, como quiera que, el contrato de trabajo, finiquito el 31 de diciembre de 2019, habiéndosele comunicado a la actora, de dicha determinación, por parte de la demandada, el 20 de diciembre de 2019, habiendo interrumpido el término prescriptivo solo hasta el 27 de febrero de 2020, fecha de presentación de la reclamación administrativa, incoando la presente acción, el 26 de agosto de 2020, esto es, por fuera de los dos meses, a que alude el art. 118 A del C.P.T.S.S.; declarando no probadas las demás excepciones previas, toda vez que, las pretensiones relativas a salarios y prestaciones sociales, son pretensiones consecuenciales a la pretensión de reintegro; que, el fuero circunstancial solo se menciona en los hechos de la demanda, más no en las pretensiones de la misma, por lo que no hay lugar al estudio del fuero circunstancial; y, que, se tiene por agotada la vía gubernativa, en debida forma, el día 27 de febrero de 2020, pues, no se presenta insuficiencia del poder radicado junto con la reclamación administrativa; dando por terminado el proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión de instancia, la demandante BETILIA LÓPEZ CARRILLO, el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO "SINTRABANAGRARIO" SUBDIRECTIVA REGIONAL BOGOTÁ, en tiempo, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La demandada **BETILIA LÓPEZ CARRILLO**, solicita se revoque la providencia impugnada; y, en su lugar, se declare no probada la excepción previa de prescripción, ya que la demandada, nunca contesto de fondo la reclamación administrativa elevada el 27 de febrero de 2020, viéndose obligada, ante el silencio de la demandada, incoar la presente acción judicial, existiendo suspensión del término prescriptivo, desde la fecha de presentación de la reclamación y hasta la fecha en que se incoo la presente acción el 26 de agosto de 2020.

Por su parte, el apoderado del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO "SINTRABANAGRARIO" SUBDIRECTIVA REGIONAL BOGOTÁ**, señala que, se deben tener como suspendidos el término prescriptivo, a partir de la fecha en que fue elevada la reclamación administrativa, y, la contestación a la misma, aunado a que, si la reactivación de términos judiciales, se dio a partir del 01 de julio de 2020, la presente acción, se interpuso en término.

Finalmente, el apoderado de la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se duele de la decisión del A-quo, en cuanto no declaro probadas las demás excepciones previas propuestas, lo anterior al considerar que, en el escrito demandatorio, fueron elevadas pretensiones que corresponden a un proceso ordinario laboral, mas no, a un proceso especial de fuero sindical, y, que la reclamación administrativa, fue presentada, con insuficiencia de poder por parte del apoderado demandante, por lo que se deben declarar probadas de las demás excepciones previas propuestas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes demandante y demandada, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 del año 2022, allegaron vía correo electrónico sus alegaciones, guardando silencio al respecto el **SINDICATO DE**

TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO "SINTRABANAGRARIO"
SUBDIRECTIVA REGIONAL BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si la decisión del Juez de Primera Instancia, se ajusta a derecho, al declarar probada la excepción de prescripción, como previa, y no probadas, las demás excepciones previas propuestas por la accionada; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 6 del C.P.T.S.S., advierte que "*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido.*"

El artículo 25 del C.P.T.S.S., que trata de los requisitos formales que debe contener la demanda.

Por su parte el artículo **26 del C.P.T.S.S.**, señala que la demanda debe ir acompañada de: "...5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa..."

El artículo 32 del C.P.T.S.S., respecto del trámite de las excepciones, establece que, el Juez, decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; igualmente, señala la norma, de forma taxativa, que podrá proponerse como excepción previa la de prescripción, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada, dejando para decidir en la sentencia las excepciones de mérito.

El artículo 114 del C.P.T.S.S., respecto del trámite de las excepciones, establece que el Juez decidirá las excepciones previas en audiencia.

Por su parte el **artículo 118 A del C.P.T.S.S.**, establece que las acciones que emanen del fuero sindical prescribirán en 2 meses; que en tratándose del trabajador, como en el caso que nos ocupa, este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora...

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, demanda y contestación, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto decidió y declaró probada, como previa, la excepción de prescripción, debiendo aplazar, el estudio de la misma, para el momento de proferir la correspondiente sentencia, toda vez que, no se dan, para el efecto, los presupuestos establecidos en el artículo 32 del C.P.T.S.S., si se tiene en cuenta que, existe discusión entre las partes, respecto de la fecha de interrupción o suspensión del término prescriptivo, como de la fecha de exigibilidad de la pretensión, tal como se infiere de los escritos de demanda y contestación; debiendo aplazar el A-quo, la decisión de la excepción de prescripción, para el momento de proferir la correspondiente sentencia, máxime cuando, el medio exceptivo, reviste la naturaleza de una excepción de mérito o de fondo, por lo que, el Juez de instancia, erro al resolverla como previa, conforme a lo preceptuado en los artículo 32 y 77 del C.P.T.S.S.

En lo demás, habrá de confirmarse, el auto impugnado, ya que, como lo sostuvo el A-quo, no se encuentra debidamente probadas las demás excepciones previas propuestas, por cuanto, la demanda cumple a cabalidad, con los requisitos formales, a que alude el Art. 25 del C.P.T.S.S, quedando acreditado, a su vez, que la actora, agotó el requisito de la reclamación administrativa, con el escrito que presento el 27 de febrero de 2020, ante la entidad accionada, a través de su apoderado, quien se encontraba plenamente facultado, por la accionante, para presentar la reclamación, como se infiere del memorial poder y el respectivo escrito, que se anexó al escrito de demanda, obrantes dentro de las diligencias, ajustándose el poder, en su ejercicio, por el apoderado de la actora, a los parámetros del art. 77 del C.G.P., según el cual, el apoderado, podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente, para el beneficio del poderdante, quedando de esta forma agotado, el requisito que echa de menos la accionada, de acuerdo con lo establecido en el art. 6º del C.P.T.S.S.; no advirtiendo la Sala, una indebida acumulación de pretensiones, en la demanda de fuero sindical, que promovió la actora, por cuanto las mismas no se excluyen entre sí, se tramitan por la misma cuerda procesal, siendo, a su vez, el Juez competente, el Juez Laboral del Circuito, como en el caso que nos ocupa; nótese como, la pretensiones de la demanda, están dirigidas a que el Juez, declare que, la accionada, violó la garantía foral de que dice estar gozando la actora, derivando las demás pretensiones, de la demanda, de ésta pretensión principal, cuya viabilidad o no solo podrá considerarse al momento de proferir la correspondiente sentencia, sin que sea ésta la oportunidad procesal, para calificar una indebida acumulación de pretensiones de carácter sustancial, como lo pretende la demandada; por lo que en el sentir de la Sala, no erró el Juez de Instancia, al declarar no probadas, la demás excepciones previas propuestas por la accionada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la cada una de las partes.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto impugnado, de fecha 13 de julio de 2023, proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar, el A-quo, difiera el estudio y decisión de la excepción de prescripción, para el momento en que se profiera la correspondiente sentencia, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás el auto impugnado, de fecha 13 de julio de 2023, proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2012 00487 01

RI: **S-1858**

De: JULIO ENRIQUE PONCE DE LEÓN DÍAZ.

Contra: CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA S.A

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que anteceden, de fecha 10 de octubre de 2023, advierte este Despacho, que obra, dentro de las presentes diligencias, memorial allegado por el apoderado de la parte demandada CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA S.A, el 22 de septiembre de 2023, visto a folios 963 a 966, del cuaderno 2 del expediente, solicitando la corrección de error aritmético, de la sentencia de fecha 31 de julio de 2023, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 2., recayendo en cabeza de dicha Corporación, determinar la procedencia o no de la corrección aritmética peticionada por la parte demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., por ser el Juez, que dictó la providencia, objeto de corrección, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 2, para que, se pronuncie sobre la solicitud de corrección aritmética, de la sentencia de fecha 31 de julio de 2023, presentada por el apoderado de la parte demandada CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Agustín Vega Carvajal".

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado